

DECRETO N°- -MP-TUR
EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
LA MINISTRA DE LA PRESIDENCIA
Y EL MINISTRO DE TURISMO

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140, incisos 3) y 18) y 146 de la Constitución Política del 7 de noviembre de 1949; los artículos 25 inciso 1), 27 inciso 1) y 28 inciso 2), párrafo b) de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; los artículos 2, 4, 5 y 46 de la Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas; la Ley Reguladora de las Agencias de Viajes, Ley N° 5339 de 23 de agosto de 1973 y sus reformas, los artículos 2, 3 y 5 de la Ley del Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional, Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008 y el artículo 1 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios (Código Tributario), Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.

CONSIDERANDO

- I. Que, la Ley Organica del Instituto Costarricense de Turismo, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas (en adelante Ley 1917), crea en su artículo 46, inciso a), un impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales (en adelante el impuesto).
- II. Que, mediante el Reglamento para la recaudación, control y fiscalización del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para

cualquier clase de viajes internacional, emitido mediante el Decreto Ejecutivo N° 37979-MP-H-MEIC-G-J-TUR del 22 de abril del 2013, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 206 del 25 de octubre del 2013 (en adelante el Reglamento), se establece la forma de recaudación, percepción y fiscalización tributaria del impuesto.

- III. Que, el artículo 99 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas (en adelante Código Tributario), faculta a la Administración Tributaria para dictar normas generales para la correcta aplicación de las leyes tributarias, dentro de los límites que fijan las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.
- IV. Que, el ICT otorga la dispensa tributaria, conforme la solicitud expresa del ente u organismo correspondiente, con fundamento en Leyes especiales, tratados y convenios internacionales, que regulan sus exoneraciones sobre los impuestos a los boletos, pasajes o documentos para el servicio de transporte internacional. En el caso de exoneraciones diplomáticas amparadas a las convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades y Privilegios diplomáticos, se extenderán de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con base al principio de reciprocidad, conforme a la solicitud de exoneración presentada por la embajada o el organismo internacional que emita pasaporte diplomático a sus representantes.
- V. Que, el 17 de abril del 2024, mediante el oficio MH-DM-OF-0494-2024, suscrito por el Ministro de Hacienda a.i., Msc. Luis A. Molina Chacón, el Ministerio de Hacienda indica en lo conducente:

“(…)

Mediante oficio número DAT-1012-2023 de fecha 21 de noviembre de 2023, el Departamento de Administración Tributaria del Instituto Costarricense de Turismo (ICT), solicita la aprobación para emitir la nueva normativa y la derogatoria de los

reglamentos actuales, previo a someter las propuestas de decreto a la aprobación de Junta Directiva del ICT para su consulta pública y trámite ante el Sistema de Control Previo (SICOPRE) del Ministerio de Economía Industria y Comercio (MEIC).

Dicho lo anterior, una vez analizados y valorados los Decretos N° 37979-MP-H-MEIC-G-J-TUR, N° 35640-H-TUR DEL y N° 35250-H-TUR, se determina que el Ministerio de Hacienda, no tiene ninguna injerencia ni está a cargo de la administración y gestión de los tributos estipulados en los decretos referidos, por lo tanto, no es competencia de esta Cartera suscribir la nueva normativa propuesta. Sin embargo, es preciso señalar que debe mantenerse la regulación de los tributos establecidos en favor del ICT.

Así las cosas, este Ministerio aprueba la solicitud planteada por el ICT, de acuerdo con lo antes mencionado.

(...)”

- VI. Que, se ha identificado la necesidad de emitir una nueva normativa reglamentaria y una vez vigente ésta, derogar el Reglamento mediante otro decreto ejecutivo, a fin de contar con una herramienta reglamentaria ajustada a las necesidades del mercado actual, en donde hoy día media el comercio electrónico y las ventas a través de internet y se requiere además definir de forma clara algunos conceptos de aplicación para determinar la obligación tributaria, tales como la definición de la tarifa, la base imponible, el hecho generador y el agente de percepción del impuesto.
- VII. Que, con esta nueva normativa se pretende además eliminar algunas falencias en el Reglamento, que en la actualidad permiten la elución del impuesto, por medio de la segregación de la “tarifa o valor final del boleto” que aplican las aerolíneas, que les permite disminuir el monto de la base imponible del impuesto establecido en el artículo 46, inciso a) de la Ley N°1917.
- VIII. Que, con el nuevo reglamento que se emite por medio de este Decreto Ejecutivo, se pretende subsanar vacíos reglamentarios, optimizar las acciones tributarias y generar una simplificación de trámites para el Administrado y la Administración en

materia de exoneraciones y reembolsos de impuestos e implementar la declaración de impuestos por medio del sitio web www.ict.go.cr.

- IX. Que, como resultados derivados de esta propuesta reglamentaria, se han identificado los siguientes: fortalecimiento de la estructura normativa del impuesto, mejoramiento de su gestión tributaria y aseguramiento de los recursos financieros para dar cumplimiento a las actividades sustantivas del ICT.
- X. Que, en acatamiento del artículo 174 del Código Tributario, el proyecto de este nuevo reglamento, junto con el proyecto del decreto que deroga el Decreto Ejecutivo N° 37979-MP-H-MEIC-G-J-TUR del 22 de abril del 2013, se publicaron en el sitio web www.hacienda.go.cr, en la sección “Propuestas en consulta pública”, subsección "Proyectos Reglamentarios Tributarios", a efectos de que las entidades representativas de carácter general, corporativo o de intereses difusos tuvieran conocimiento del proyecto y pudieran presentar sus observaciones, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la publicación del primer aviso en el Diario Oficial La Gaceta. Los avisos fueron publicados en La Gaceta N° ____ (indicar fecha) de 2024 y N° ____ del (indicar fecha) de 2024, respectivamente, por lo que, a la fecha de emisión de este decreto se recibieron y atendieron las observaciones a los proyectos indicados, siendo que el presente corresponde a la versión final aprobada.
- XI. Que, de igual forma en el Sistema de Control Previo del Ministerio de Economía, Industria y Comercio, en la dirección electrónica: www.tramitescr.meic.go.cr; el proyecto de la nueva normativa fue publicado en consulta pública, previo aviso de dicha consulta en el apartado “Consulta Pública” de la página electrónica del ICT, www.ict.go.cr; los días
- XII. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano de Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012 y su reforma, esta regulación cumple con los principios de mejora regulatoria, de

acuerdo con el informe MEIC ____ del (fecha) de 2024, emitido por la Dirección de Mejora Regulatoria del Ministerio de Economía Industria y Comercio.

- XIII. Que, este Decreto Ejecutivo fue aprobado por la Junta Directiva del ICT, mediante acuerdo tomado en Sesión No. __, Artículo N° __, Inciso_____, celebrada el día _____ de dos mil veinticuatro.

Por tanto,

DECRETAN:

**REGLAMENTO PARA LA PERCEPCIÓN, CONTROL, ADMINISTRACIÓN Y
FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS
PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA CUALQUIER CLASE DE VIAJES
INTERNACIONALES.**

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. Objetivo. El presente Reglamento tiene por finalidad establecer las disposiciones normativas tendientes a la regulación, para la percepción, control,

administración y fiscalización del impuesto del 5% del valor de los pasajes internacionales establecido en el artículo 46 inciso a) de la Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, publicada en Diario Oficial La Gaceta N°175 del 09 de agosto de 1955.

Artículo 2. Definiciones. Para efectos del presente reglamento, cuando se utilicen los siguientes términos, debe dársele las acepciones que a continuación se indican:

- a. Agencias de Viajes:** Personas naturales o jurídicas que se dediquen profesionalmente al ejercicio de actividades mercantiles dirigidas a servir de intermediarios entre los viajeros y los prestatarios de los servicios turísticos utilizados por éstos dentro y fuera del país, poniendo los bienes y servicios turísticos a disposición de quienes deseen utilizarlos. En el caso de las agencias de viajes emisoras de boletos aéreos, se mantiene las obligaciones formales que establece el presente reglamento.
- b. Arrendamiento de Viaje: Modalidad mediante la cual un tercero en su** condición de arrendante, contrata un medio de transporte de cualquier naturaleza (aéreo, marítimo o terrestre), para realizar un viaje internacional, quedando por su cuenta el pago del impuesto que genere la venta del servicio de transporte; así como las demás responsabilidades y obligaciones, relativas al transporte internacional de los pasajeros; este incluye los servicios de transporte bajo la modalidad tipo charter.
- c. Boleto, tiquete, o pasaje internacional:** Documento físico, electrónico u otro medio de cualquier naturaleza, con o sin numeración, mediante el cual se acredite la existencia de un derecho para realizar un viaje internacional entre dos países o naciones por vía aérea, marítima o terrestre, vendido por una compañía o empresa de transporte o sus representantes, agencia de viajes o cualquier entidad, persona física o jurídica debidamente autorizada, que dentro de su giro comercial se encuentre la venta de pasajes internacionales; en forma permanente u ocasional, independientemente del medio utilizado y sin que sea excluyente de alguna otra herramienta tecnológica, como la internet.

- d. Boleto reembolsado:** Devolución de la tarifa a un pasajero correspondiente a un pasaje no utilizado, total o parcialmente por parte del agente de percepción o emisor del boleto.
- e. Boleto revisado:** Actualización de un boleto electrónico ya expedido, cuando se realizan cambios a las condiciones originales del viaje.
- f. BSP:** Siglas en inglés “Billing and Settlement Plan”, Sistema de liquidación de venta de pasajes aéreos internacionales vendidos por las agencias de viajes, que opera la IATA “Asociación Internacional de Transporte Aéreo, regional Costa Rica”.
- g. Código:** Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N°4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas.
- h. Comprobante:** Documento emitido por la compañía o empresa definida en el inciso i) siguiente, que demuestra o infiere que se expide un pasaje internacional, utilizado para el pago de cualquier servicio de transporte internacional, afecto con el impuesto regulado en el presente reglamento.
- i. Empresa de Transporte Aéreo Internacional:** Toda persona física, jurídica o civil que en forma directa o a través de representantes, brinde servicios remunerados de transporte internacional de pasajeros vendidos en Costa Rica, mediante el certificado o permiso de explotación para servicios de transporte aéreo, la autorización para ejercer servicios de transporte aéreo regular o no regular, o bien los permisos de vuelo transitorios correspondientes.
- j. Empresa de Transporte Aéreo Internacional sin acreditación en territorio nacional:** Línea Aérea que no cuenta con representación legal ni domicilio en Costa Rica cuya actividad de venta de pasajes internacionales en el país, en forma directa o a través de un tercero, configura el hecho generador del tributo al que se refiere el presente reglamento.
- k. Empresa de Transporte Internacional Marítimo:** Empresas o establecimientos de venta de pasajes internacionales, todas aquellas empresas cuyo giro comercial en Costa Rica, sea la venta de pasajes para el servicio de transporte en cualquier clase de viaje internacional marítimo, que cuenten con el certificado o permiso de explotación correspondiente; dentro de esta modalidad se encuentran las navieras,

cruceros y sus representantes, agencias de viajes, o cualquier persona física, jurídica o civil, que realicen dicha actividad comercial. Igualmente se consideran empresas de venta de pasajes internacionales, que de manera no habitual realicen este tipo de actividad.

l. Empresa de Transporte Internacional Terrestre: Empresas o establecimientos de venta de pasajes internacionales, cuyo giro comercial en Costa Rica, sea la venta de pasajes para el servicio de transporte en cualquier clase de viaje internacional terrestre, que cuenten con el certificado o permiso de explotación concedido por la autoridad correspondiente; dentro de esta modalidad se encuentran las agencias de viajes y sus representantes, o cualquier persona física, jurídica, o civil que realicen dicha actividad comercial. Igualmente se consideran empresas de venta de pasajes internacionales, los que de manera no habitual realicen este tipo de actividad. En el caso del servicio de transporte terrestre internacional se establecen las siguientes dos modalidades:

- i. **Empresas de Transporte Terrestre Internacional Regular:** Agente de percepción de todos los transportistas terrestres que mantengan actividad regular y cuenten con la autorización de las autoridades competentes para salir del país por un periodo determinado. La Administración Tributaria, facultativamente ostenta la potestad de reclasificar de oficio empresas regulares a ocasionales, definidas en el inciso ii), que no registren actividad, o muestren actividad esporádica durante un periodo fiscal.
- ii. **Empresa de Transporte Terrestre Internacional ocasional:** Categoría de agente de percepción para todos los transportistas terrestres que mantengan una actividad ocasional, y cuenten con la autorización de las autoridades competentes para salir del país por un periodo determinado.

m. Formulario para la declaración jurada: Formulario oficial electrónico autorizado por el ICT, para presentar la declaración de los pasajes o servicios de transporte internacional vendidos por el agente de percepción.

n. IATA: Del inglés: “International Air Transport Association” Asociación de Transporte Aéreo Internacional.

o. ICT: Instituto Costarricense de Turismo, (Administración Tributaria ICT).

- p. Impuesto:** Se refiere al impuesto del 5% del valor de los pasajes internacionales establecido en el artículo 46 inciso a) de la Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, publicada en Diario Oficial La Gaceta N°175 del 09 de agosto de 1955.
- q. Información de Trascendencia Tributaria:** Todo documento físico, electrónico, medio o fuente de información que resulte de interés para el Instituto Costarricense de Turismo, en la aplicación del control tributario sobre los impuestos que percibe, por conducir directa o indirectamente a la aplicación del tributo al que se refiere el presente reglamento; aportada por los contribuyentes, agentes de percepción o terceros, en cumplimiento del deber de colaboración, sea de forma voluntaria o solicitada expresamente por el Instituto Costarricense de Turismo.
- r. Ley:** Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, N°1917 del 30 de julio de 1955, publicada en Diario Oficial La Gaceta N°175 del 09 de agosto de 1955.
- s. Registro de Agentes de Percepción del Impuesto:** Con la información suministrada, la Administración Tributaria del ICT integrará un registro de agentes de percepción del impuesto, que contendrá la información de los obligados tributarios.
- t. Tarifa:** Precio tributario determinada por el 5% del valor del pasaje, tiquete o boleto internacional; de acuerdo a las definiciones establecidas en el presente artículo.
- u. Valor del boleto, tiquete o pasaje internacional:** El valor final erogado por el contribuyente, pasajero o adquiriente por el servicio de transporte internacional vía aérea, terrestre o marítimo; que incluye todos los costos y servicios accesorios relacionados con el transporte del pasajero, que puede ser comercializado a través de uno o más pasajes o comprobantes, con o sin conexión. Esto incluye cualquier otra ventaja relativa al transporte, tales como: costos por combustible, reservas de asiento, cambios o selección de asientos, modificación de fechas de viaje y equipaje.
- v. Viaje chárter:** Servicio de transporte internacional vía aérea, terrestre y marítimo, de punto a punto, no itinerado, comercializado por una compañía o empresa de transporte nacional o internacional, o un tercero, sea persona física, jurídica o civil que realice el servicio de operación de la actividad.

w. Viaje Internacional: Viaje realizado vía aérea, marítima o terrestre entre Costa Rica y otro estado o país, que abarca un tramo dentro del territorio nacional y otro país o aquel viaje realizado entre dos países distintos. En consecuencia, un viaje realizado entre dos provincias o estados de un mismo país, no es considerado un viaje internacional, para efectos de cobro del presente impuesto.

CAPITULO II

Impuesto, Hecho Generador y Base Imponible

Artículo 3. Impuesto. El artículo 46 inciso a) de la Ley N° 1917 de 30 de julio de 1955 establece un impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, incluyendo aquellos realizados por vía aérea, marítima o terrestre (en adelante; el impuesto). El impuesto se cobrará en el momento de la compra del boleto.

Artículo 4. Hecho generador. La obligación de pagar el impuesto, nace en el momento de la venta en Costa Rica, para realizar cualquier clase de viaje internacional, aéreo, terrestre o marítimo, independientemente de la forma de pago que se utilice y del medio físico o electrónico por el cual se realice la compra del boleto, tiquete o pasaje internacional, definido en el artículo 2° inciso c) del presente reglamento.

Artículo 5. Base imponible. La base de imposición para el cálculo del impuesto, es el valor del boleto, tiquete o pasaje internacional, definido en el artículo 2, inciso u) del presente reglamento, que se cobra por el servicio de transporte internacional, aéreo, terrestre o marítimo, ya sea por medio de un boleto, tiquete o pasaje internacional, número de reserva o comprobante, que le permita al pasajero hacer uso del servicio de transporte. En el caso de los “viajes chárteres”, de no comprobarse la base imponible referida en el párrafo anterior, la base será el 5% sobre el valor del contrato de transporte internacional que se firme directamente con la empresa prestataria del servicio de transporte internacional; independientemente de las sub contrataciones que pudieran darse, del mismo servicio.

CAPITULO III

Sujetos del Tributo

Artículo 6. Contribuyente. Es sujeto pasivo de este impuesto, toda persona física, jurídica o civil, que lleve a cabo dentro del territorio costarricense, la compra o adquisición de un boleto, ticket o pasaje, de un servicio de transporte, para realizar cualquier clase de viaje internacional aéreo, terrestre o marítimo.

El adquirente cancelará el impuesto respectivo en el momento en que realice el pago por la compra del ticket o boleto de viaje a través del agente de percepción, independientemente del medio o forma de pago que utilice para su adquisición o si es para uso propio o de un tercero.

Artículo 7. Agente de Percepción del Tributo. Son agentes de percepción del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes internacionales los definidos en el artículo 2°, incisos i), j), k) y l) de este reglamento, que lleven a cabo en Costa Rica la venta de pasajes y servicios de transportes internacionales, que, por razón de su actividad, intervengan en actos u operaciones en los cuales sea posible efectuar la percepción del tributo correspondiente.

También serán considerados como agentes de percepción, aquellas personas físicas, jurídicas y civiles, que sean arrendatarios y vendedores de servicios de transporte internacionales; así como, las empresas operadoras del servicio de atención en tierra en los aeropuertos internacionales del país.

Igualmente son agentes de percepción, las personas físicas, jurídicas o civiles, que, de manera ocasional, realicen la venta de servicios de transporte internacional, tickets y pasajes internacionales.

En el caso de las ventas de boletos que se realizan por medio del BSP, el agente de percepción del impuesto serán las líneas aéreas.

El ICT podrá suscribir convenios con entidades bancarias u otras empresas privadas, para la recaudación del impuesto.

Artículo 8. Sujeto Activo del Tributo. El ICT es el sujeto acreedor del impuesto en la venta de pasajes internacionales y servicios de transporte internacional y por tanto el ente facultado para llevar a cabo todas las actuaciones necesarias para la adecuada recaudación, control, y fiscalización de este tributo.

Con base en las facultades que le confieren el artículo 32, inciso j) de la Ley y los numerales 47 párrafo in fine y el numeral 102, así como las facultades otorgadas en el numeral 99 y 103 del Código, en relación con lo dispuesto en los numerales 84, 87, 89 y 90 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; las funciones de carácter tributario de la Institución excepto en el establecimiento de los límites para disponer el archivo de deudas tributarias en gestión administrativa o judicial, le competen al Departamento de Administración Tributaria.

CAPITULO IV

Obligaciones del Agente de Percepción y Agencias de Viajes emisoras de boletos

Artículo 9. Obligaciones de los Agentes de Percepción. Los agentes de percepción en su carácter de sujetos responsables del impuesto, estarán obligados a:

- a. Realizar la percepción del tributo.
- b. Declarar y liquidar el impuesto dentro de los plazos establecidos por disposición normativa.
- c. Inscribirse y mantener actualizado el Registro de Agentes de Percepción del impuesto.
- d. Solicitar la desinscripción en caso de cese, ante la Administración Tributaria del ICT.
- e. Comunicar y actualizar el domicilio fiscal y las calidades de los representantes.
- f. Dar facilidades a los funcionarios de la Administración Tributaria del ICT, para el control tributario.

- g. Concurrir personalmente o por medio de su representante debidamente autorizado, a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida.

Artículo 10. Responsabilidad Solidaria del Agente de Percepción. Efectuada la percepción del impuesto, el agente de percepción se constituye en el único responsable ante el ICT por el importe percibido; y si no realiza la percepción correspondiente, debe responder solidariamente por el pago, salvo que demuestre ante el ICT, que el contribuyente ha cumplido directamente con el pago del tributo.

Artículo 11. Obligaciones de las Agencias de Viajes emisoras de boletos. Las Agencias de Viajes definidas en el artículo 2 inciso a) del presente reglamento, en su carácter de obligados tributarios, deberán cumplir con:

- a. Inscribirse y mantener actualizado el registro de agentes no recaudadores del impuesto.
- b. Solicitar la desinscripción en caso de cese, ante la Administración Tributaria del ICT.
- c. Comunicar y actualizar el domicilio fiscal y las calidades de los representantes.
- d. Dar facilidades a los funcionarios de la Administración Tributaria del ICT, para el control tributario.
- e. Concurrir personalmente o por medio de su representante debidamente autorizado, a las oficinas de la Administración Tributaria, cuando su presencia sea requerida.
- f. Realizar y presentar en tiempo y forma la Declaración Informativa Semestral.

CAPITULO V

Declaración y liquidación del impuesto

Artículo 12. Deber de determinar, declarar y liquidar el impuesto. Cumplidos los hechos previstos en la ley como generadores de la obligación tributaria, los agentes de percepción del impuesto, se encuentran obligados a efectuar ante la Administración Tributaria del ICT, una liquidación quincenal con carácter de declaración jurada, del detalle de los boletos, pasajes o tiquetes vendidos por concepto de servicio de transporte

internacional de personas, bajo juramento con los efectos y responsabilidades que determina el Código.

La declaración jurada electrónica deberá ser generada y presentada a través de las herramientas que el ICT pondrá a disposición de los administrados por medio de la página web o a través de otros medios tecnológicos que designe la Institución. La declaración deberá ser firmada digitalmente por el representante legal o cualquier otra persona competente, a través de un poder general o especial, de conformidad con el Código Civil.

El impuesto deberá ser declarado y liquidado al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central, correspondiente al día en que se vende el pasaje internacional o documento de viaje.

Mientras no se haya efectuado la desinscripción de un agente de percepción como recaudador del impuesto, la obligación de presentar la declaración quincenalmente ante la Administración Tributaria del ICT se mantiene.

El ICT habilitará el equipo necesario y el servicio de acompañamiento mediante el cual las personas que no posean los medios electrónicos propios puedan efectuar la declaración en las oficinas de la Administración Tributaria.

Los agentes de percepción que efectúen trámites de forma ocasional, definidos en el artículo 2 inciso l) ii, se encuentran obligados a presentar una declaración jurada de chárter terrestre al momento de efectuar el trámite para salida del país.

Las agencias de viajes emisoras de boletos aéreos, estarán obligadas a presentar una declaración jurada informativa semestralmente, sobre el informe de las ventas de boletos; de conformidad con lo establecido en el artículo 105 del Código, a través de los formularios y medios que al afecto disponga la Administración Tributaria del ICT.

La omisión en la presentación de la declaración dará lugar a la aplicación de la sanción administrativa contemplada en el artículo 79 del Código.

Artículo 13. Plazo para presentar las declaraciones y cancelar el impuesto.

- a) La presentación de la declaración jurada electrónica y el pago del impuesto respectivo, deberán efectuarse de manera simultánea en forma quincenal, entendiéndose que la primera quincena del mes deberá ser declarada y cancelada el día 2 del mes siguiente y la segunda quincena el día 17 del mes siguiente. En caso que algunas de estas dos fechas correspondan a un día inhábil, la presentación de las declaraciones juradas y el pago del impuesto respectivo se efectuarán el día hábil siguiente.
- b) La presentación de la declaración jurada electrónica informativa por parte de las agencias de viajes emisoras de boletos aéreos, deberá efectuarse semestralmente, como sigue: El reporte de ventas de enero a junio, dentro de los primeros quince días del mes de julio siguiente, y el de julio a diciembre, los primeros quince días del mes de enero siguiente. En caso que algunas de estas fechas correspondan a un día inhábil, la presentación de las declaraciones juradas se efectuará el día hábil siguiente.

Artículo 14. Forma y medios de pago. El impuesto deberá ser cancelado en su totalidad, en dólares de los Estados Unidos de América, o en moneda de curso legal ante la Tesorería del ICT o cualquier entidad bancaria legalmente autorizada, mediante depósito, transferencia electrónica u otro medio de pago legalmente aceptado.

Cuando el pago del impuesto se realice a través de transferencias electrónicas, este se hace efectivo en la fecha que se acredita en el estado de cuenta bancario del ICT. Cualquier importe correspondiente a gastos o comisiones bancarias que realice la entidad financiera sobre la transferencia electrónica, deberá ser asumido por el agente de percepción.

El ICT podrá suscribir convenios con entidades bancarias u otras empresas privadas, para la recaudación del impuesto.

Artículo 15. Pago efectuado fuera del plazo. El pago del impuesto efectuado fuera de plazo producirá la obligación por parte del contribuyente de pagar junto con el tributo

adeudado, los intereses establecidos en el artículo 57 del Código, sin perjuicio de las sanciones definidas en el artículo 80 bis del citado código.

Artículo 16. Declaraciones rectificativas. El agente de percepción de este impuesto, con base en lo que dispone el artículo 130 del Código, podrá presentar declaraciones rectificativas en los siguientes supuestos:

- a. Cuando los sujetos pasivos rectifiquen sus declaraciones tributarias, deberán presentar ante la Administración Tributaria del ICT, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado e) de este artículo, la declaración jurada rectificativa correspondiente, en el formulario que autoriza el ICT y cancelar un impuesto mayor cuando corresponda, junto con sus accesorios, tales como intereses fijados para el pago fuera de plazo. De generar un saldo a favor del administrado, se aplicará lo dispuesto en el artículo 43° del Código.
- b. Toda declaración que el sujeto pasivo presente con posterioridad a la inicial, será considerada rectificación de la inicial o de la última declaración rectificativa, según el caso.
- c. La rectificación de la declaración tributaria podrá abarcar cualquier rubro que incida en la base imponible del tributo o en las formas de extinción de la obligación tributaria correspondiente.
- d. La rectificación de las declaraciones a que se hace referencia en los párrafos anteriores no impide el ejercicio posterior de las facultades de la Administración Tributaria para fiscalizar o verificar.
- e. No procederá después de notificado el inicio de un procedimiento fiscalizador, tendiente a liquidar definitivamente la obligación tributaria, la presentación de declaraciones rectificativas sobre el impuesto y período objeto de tal procedimiento. Sin embargo, el sujeto pasivo podrá plantear, a partir de ese momento y hasta la finalización del procedimiento, una petición de rectificación sujeta a la aprobación por parte de los órganos actuantes de la Administración Tributaria. La consecuente aprobación o denegatoria será incorporada directamente en la propuesta de regularización que se le formule al sujeto fiscalizado.

Artículo 17. Responsabilidad de los hechos declarados. La determinación o liquidación de la obligación tributaria efectuada a través de la declaración jurada electrónica o física, o las manifestaciones que formulen los sujetos pasivos, se presumen fiel reflejo de la verdad y por tanto el agente de percepción, en su condición de declarante es responsable por los tributos que de ella resulten; así como de la exactitud y veracidad de los hechos que allí se consignan, o de cualquier otro tipo de información de trascendencia tributaria inserta, adjunta a éstas; o que de ellas se desprendan, la cual acarreará los efectos y responsabilidades inherentes a una declaración de esta naturaleza de conformidad con el ordenamiento jurídico costarricense.

CAPITULO VI

Exoneraciones y reembolsos

Artículo 18. Exención del impuesto. Estarán exentos del impuesto, los boletos, tiquetes o pasajes para el servicio de transporte internacional que se emitan al amparo de tratados y convenios internacionales o de leyes especiales que así lo establezcan.

Para el caso de organismos internacionales y entidades nacionales que por disposición legal están exentos del impuesto, conforme la solicitud expresa del ente u organismo correspondiente, el ICT establecerá el procedimiento para la dispensa tributaria sobre los pasajes o documentos para el pago del servicio de transporte internacional, que sean pagados con fondos del ente beneficiario; este procedimiento está definido en un acto administrativo de carácter normativo, que consta en la página web del ICT, en la dirección: www.ict.go.cr.

Asimismo, la Administración Tributaria validará el cumplimiento efectivo de los requisitos establecidos para la exoneración del impuesto, según corresponda para cada ente u organismo.

En todos los casos, las solicitudes se resolverán dentro de un plazo máximo de diez días hábiles, y el documento de autorización de la exoneración tendrá una vigencia de treinta días calendario a partir de su autorización.

En el caso de exoneraciones diplomáticas amparadas a las convenciones sobre Prerrogativas e Inmunidades y Privilegios diplomáticos, se extenderán de acuerdo con lo definido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto con base al principio de reciprocidad, conforme a la solicitud de exoneración presentada por la embajada o el organismo internacional que emita pasaporte diplomático a sus representantes; el ICT otorgará la autorización correspondiente de la exoneración en el pasaporte diplomático, hasta tanto se establezca otro medio o mecanismo electrónico.

La vigencia de la autorización será la establecida de acuerdo al vencimiento del documento oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Estas solicitudes se resolverán por parte de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de tres días hábiles.

Las Empresas de Transporte Aéreo en su condición de agentes de percepción del impuesto, deberán consignar en la declaración jurada del impuesto quincenal, el número de autorización de exoneración emitida por la Administración Tributaria del ICT; asimismo, las Agencias de Viajes que emiten boletos aéreos deberán consignar el número de autorización en la declaración informativa semestral.

Artículo 19. Reembolso del impuesto sobre el servicio de transporte internacional no utilizado. El impuesto sobre el servicio de transporte internacional aéreo, marítimo y terrestre no utilizado total o parcialmente, será reembolsado directamente por el agente de percepción definido en el artículo 7° de este reglamento, al pasajero o pagador, según corresponda y aplicados como créditos en la declaración jurada del impuesto, en el tanto sean declarados y cancelados previamente al ICT, de conformidad con lo que dispone el artículo 43 del Código. Este procedimiento está definido en un acto administrativo de carácter normativo, que consta en la página web del ICT, en la dirección: www.ict.go.cr.

Para los fines de control tributario del ICT, en su condición de Administración Tributaria del impuesto, con las facultades que le confiere el ordinal 103 del Código, el agente de percepción, o su representante en su condición de contribuyente o responsable, deberá

guardar en archivo electrónico o físico, la documentación que compruebe fehacientemente que el pasajero o pagador del boleto, recibió en calidad de reembolso el monto de la tarifa y el impuesto correspondiente, sea mediante tarjeta de crédito, transferencia bancaria o efectivo; cualquier otro medio de devolución al pasajero no será autorizado por la Administración Tributaria.

En el caso de la venta de boletos que se realizan a través de agencias de viajes, se deberá conservar el comprobante de devolución del impuesto de la agencia al pasajero.

Este procedimiento no aplica para el servicio de transporte terrestre internacional ocasional, definido en el artículo 2°, inciso l) ii, quienes deberán gestionar la devolución del impuesto a través de la ventanilla de trámites del Departamento de Administración Tributaria, de conformidad con los procedimientos establecidos al efecto, y cumpliendo con los siguientes requisitos: Aportar la documentación que compruebe fehacientemente que el pasajero o pagador del boleto, recibió en calidad de reembolso el monto de la tarifa y el impuesto correspondiente, y sean declarados y cancelados previamente al ICT.

Artículo 20. Aplicación y declaración del impuesto sobre boletos revisados.

Al emitir un boleto aéreo en Costa Rica en contra de otro o de la porción de un boleto que haya sido emitido en el país, que deriva en la revisión de un boleto, la base imponible del nuevo boleto está compuesta por la nueva tarifa aérea. Si entre la tarifa del boleto original y el nuevo boleto surge una diferencia de más a favor del ICT, se debe cobrar el impuesto correspondiente sobre esta diferencia, consignarlo en el nuevo boleto aéreo, así declararlo y cancelarlo.

Si entre la tarifa del boleto original y el nuevo boleto resulta una diferencia a favor del pasajero en el impuesto pagado, y la aerolínea reembolsa la porción de la tarifa aérea e impuesto al pasajero, aplica lo dispuesto en el artículo 19 de este reglamento, según corresponda, mediante acreditación en la declaración jurada del impuesto.

En todos los casos anteriores, sea que resulte o no diferencias producto de la revisión de un boleto, deberán anotarse los cambios que haya tenido el boleto original, en la declaración del impuesto.

CAPITULO VII

Deberes formales del agente de percepción

Artículo 21. Presentación de Información de Trascendencia Tributaria. Como parte de su deber de colaboración, las personas físicas o jurídicas, estén inscritas o no, estarán obligados a presentar la documentación o información de trascendencia tributaria que el ICT pudiera requerirles en relación con el impuesto, cumpliendo para ello con los requisitos formales que señale la normativa interna vigente, así como las disposiciones que se establecen en el Código y normas supletorias.

La entrega de dicha información deberá ser firmada por el representante legal o cualquiera otra persona que ostente el poder suficiente para realizar este tipo de actos, quien, para estos efectos, se considerará como responsable de la veracidad y exactitud del contenido de ésta.

La información o documentación deberá ser suministrada por medios electrónicos, en forma física, o de cualquier otra naturaleza, conforme lo solicite la Administración Tributaria del ICT.

Artículo 22. Obligación dentro del marco de los procedimientos de fiscalización.

Dentro del marco de los procedimientos de fiscalización, los agentes de percepción estarán en la obligación de suministrar al ICT, toda aquella información relacionada con la percepción que han realizado del impuesto para los períodos fiscales objeto de revisión. La citada información incluye todos los comprobantes, documentos de soporte de reembolsos y revisiones, facturas, reportes del BSP, informes, reportes de ventas de casa matriz, por medio electrónico, o cualquier otro tipo de información que lleve a la correcta aplicación del tributo.

Las empresas de transporte internacional están en la obligación de tener a disposición del ICT en forma impresa o electrónica, imagen de los boletos, tiquetes o pasajes internacionales, comprobantes de venta de servicios de transporte internacionales, que utilizan los pasajeros, manifiesto de vuelos, y cualquier otro documento relacionado con la

venta del servicio de transporte internacional, que sea requerido por la Administración Tributaria del ICT.

CAPITULO VIII

Control tributario

Artículo 23. Acciones de control tributario. El ICT se encuentra facultado para llevar a cabo revisiones, visitas de supervisión o fiscalización, para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias; cerciorarse de la veracidad de las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes del tributo, así como ejercer las acciones cobratorias correspondientes e imponer las sanciones administrativas que de conformidad con el Código sean procedentes; corroborar las declaraciones juradas presentadas por los contribuyentes del tributo, así como verificar la exactitud del reintegro del impuesto correspondiente. Para tal efecto, los funcionarios de la Administración Tributaria podrán examinar, guardando la debida confidencialidad, todos los registros y documentos que constituyen fuente de información para este propósito.

Cuando el agente de percepción no declare ni entere el impuesto cobrado, dentro del plazo establecido en el artículo 13 de este Reglamento, el ICT efectuará la determinación del impuesto adeudado, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código e iniciará el proceso de cobro administrativo correspondiente.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectos de fiscalización, los períodos fiscales a considerar serán los correspondientes a un ejercicio económico anual, que va del 1 de enero al 31 de diciembre del año.

Si por medio de las acciones de fiscalización y revisión, así como las acciones cobratorias el ICT obtiene información veraz que lo lleve a determinar la existencia de la posible comisión del delito tributario tipificado en el artículo 92 del Código, deberá proceder a interponer la denuncia respectiva ante el Ministerio Público.

Artículo 24. Acciones de inspección y fiscalización. La Administración Tributaria del ICT podrá llevar a cabo de oficio, las visitas de inspección y las acciones de control tributario dispuesto en el Código, en el domicilio fiscal de los agentes de percepción, o en

el lugar donde se encuentre la casa matriz, así como cualquier otra ubicación donde se encuentre la información tributaria. Igualmente, en los aeropuertos y demás puestos de salida del país, desde donde operan éstos, siguiendo los procedimientos de autorización o de ingreso establecidos, con el fin de cumplir con las acciones de control tributario citadas en el artículo anterior.

Para tal efecto, los funcionarios del departamento de Administración Tributaria del ICT, podrán examinar, guardando la debida confidencialidad, todos los boletos, tiquetes o pasajes internacionales, impresos o electrónicos (imagen del boleto o pasaje internacional) y demás comprobantes que constituyen fuente de información para este propósito.

Para la ejecución de las funciones anteriores, el ICT proporcionará a los auditores fiscales las condiciones necesarias para la práctica de una gestión tributaria eficaz y eficiente.

CAPITULO IX

Atribuciones y deberes del Sujeto Activo

Artículo 25. Suministro de información. La administración tributaria del ICT está facultada para verificar el correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias por todos los medios y procedimientos legales.

Artículo 26. Obtención de información de trascendencia tributaria por parte de terceros. La Administración Tributaria del ICT podrá, cuando así lo considere conveniente, requerir información de trascendencia tributaria a terceros que, en virtud de sus actividades, y relaciones con el agente de percepción, podrían contribuir en la adecuada recaudación y fiscalización del impuesto, de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 106 del Código.

Artículo 27. Sujetos colaboradores. La Dirección General de Migración y Extranjería y la Dirección General de Aviación Civil, a requerimiento expreso del ICT, se considerarán sujetos colaboradores y suministrarán la información de interés tributario que esté en su

poder, así como el apoyo necesario para el cumplimiento de las funciones indicadas en el artículo 46 de la Ley.

“The International Air Transport Association” (en adelante IATA) u otras organizaciones de carácter público o privado que mantengan información de interés tributario, deberán suministrar la información que de forma expresa solicite la Administración Tributaria del ICT.

Artículo 28. Registro de obligados tributarios: La Administración Tributaria del ICT llevará un registro de los agentes de percepción de este impuesto y de los Agentes No Recaudadores, con base en la información que en el ámbito de sus competencias, solicite a la Dirección General de Aviación Civil, a la Asociación de Líneas Aéreas, a la Asociación de Agencias de Viajes, a IATA, y a cualquier otra organización pública o privada, que autorice a personas físicas, jurídicas o civiles, dedicarse a la venta o prestación de servicios de viajes aéreos, terrestres o marítimos sea a través de venta directa, empresas o establecimientos de venta de pasajes y servicios de transporte internacional o sus representantes.

CAPITULO X

Infracciones tributarias

Artículo 29. Régimen Sancionatorio. El incumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y de los agentes retenedores están sujetas a las infracciones administrativas y procedimientos sancionadores establecidos en el Capítulo II del Título III Hechos Ilícitos Tributarios, del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755, de 3 de mayo de 1971 y sus reformas, lo anterior, sin perjuicio que el ICT traslade a la Dirección General de Aviación Civil la solicitud para que se cancele el permiso de operación en Costa Rica.

Artículo 30. Publicación personas morosas. De conformidad con el artículo 46 del Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo

del 2014 y sus reformas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N° 65 del 2 de abril del 2014, Alcance Digital N° 10, la Administración Tributaria del ICT, está facultada para publicar la lista de quienes tengan a su cargo deudas líquidas y exigibles por concepto del impuesto, siempre que las deudas se encuentren firmes en sede administrativa y que estos no hayan acudido a la jurisdicción contenciosa-administrativa, así como de los omisos en la presentación de declaraciones y los ocultos.

CAPITULO XI

Disposiciones finales

Artículo 31. Normativa de aplicación supletoria. Para efectos del presente reglamento se considerarán de aplicación supletoria: el Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N° 4755 del 3 de mayo de 1971 y sus reformas; la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978 y sus reformas; la Ley Reguladora de las Agencias de Viajes, Ley N° 5339 del 23 de agosto de 1973 y sus reformas; la Ley General de Aviación Civil, Ley N° 5150 del 14 de mayo de 1973 y sus reformas, la Ley General de Migración y Extranjería, Ley N° 8764 del 19 de agosto del 2009 y sus reformas, así como el Reglamento de Procedimiento Tributario, Decreto Ejecutivo N° 38277-H del 7 de marzo del 2014, publicado en el Alcance Digital N°10 del Diario Oficial La Gaceta N° 65 del 2 de abril del 2014 y sus reformas. Lo anterior, sin perjuicio de la demás normativa administrativa que se pueda aplicar supletoriamente en materia tributaria.

Transitorio I. En tanto no entre en operación el sistema para los trámites de inscripción, actualización de datos y desinscripción, a través de la herramienta “ICT CONTRIBUYENTE” ubicado en el sitio WEB de la Institución, continúa vigente efectuar el trámite por medio de correo electrónico ICTDECLARA@ict.go.cr, con firma digital, y la presentación de los documentos físicos en la ventana de trámites del Departamento de Administración Tributaria, ubicada en la sede central del ICT.

Transitorio II. En tanto no entre en operación el sistema de declaración del impuesto a través de la herramienta “ICT DECLARA” ubicado en el sitio WEB de la Institución,

continúa vigente la presentación de la declaración del impuesto por medio del correo electrónico ICTDECLARA_5A@ict.go.cr y la presentación del resumen físico de la declaración jurada debidamente firmada, para las empresas que no tienen aprobado la utilización de la firma digital en la declaración jurada de impuestos, en la ventana de trámites del Departamento de Administración Tributaria, ubicada en la sede central del ICT.

Transitorio III. En tanto no entre en operación el sistema de exoneraciones del impuesto a través de la herramienta “ICT EXONERA” ubicado en el sitio WEB de la Institución, continúa vigente la presentación y trámite de solicitudes de exoneración del impuesto por medio del correo electrónico ICTEXONERA_5AYB@ict.go.cr.

Artículo 32. Vigencia. Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

Dado en San José, a los *** días del mes de *** de dos mil veinticuatro.

RODRIGO CHAVES ROBLES

LAURA FERNÁNDEZ DELGADO

Ministra de la Presidencia

WILLIAM RODRÍGUEZ LÓPEZ

Ministro de Turismo

ANEXO N°1

TRÁMITE, FORMULARIO Y REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA LOS AGENTES PERCEPTORES DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA CUALQUIER CLASE DE VIAJES INTERNACIONALES, SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico de los Agentes de Percepción u Obligados Tributarios: El artículo 21 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece quiénes son los responsables de cumplir con las obligaciones tributarias. El artículo 128 ibidem establece en el inciso a) ii) el deber de inscribirse en los registros que solicite la Administración Tributaria. Los artículos 23 y 24 del Reglamento de Procedimiento Tributario establecen la obligación de inscripción de los agentes de retención y percepción. Esta obligación de inscripción también se encuentra regulada en este Reglamento en el artículo 9 c).

El incumplimiento de la obligación del agente de percepción de inscribirse, conlleva a las sanciones dispuestas en el Capítulo X de Infracciones Tributarias de este Reglamento.

Acceso para la inscripción y actualización de datos por parte de los sujetos pasivos de la obligación tributaria a través del módulo ICT Contribuyente: El ICT dispondrá en su página web institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, un módulo a través del cual se podrá realizar el trámite completo de inscripción o actualización de datos, que contiene el formulario y requisitos para completar la información.

Trámite de inscripción y actualización de datos, validación de la información y resolución de inscripción: Una vez remitido el formulario del trámite debidamente completado al ICT por parte del sujeto pasivo y por medio de la página electrónica institucional, el ICT contará con un plazo de diez días naturales para validar de oficio la información de la solicitud de registro y verificación en el cumplimiento de los demás

requisitos para emitir vía correo electrónico su resolución de inscripción, la cual se acompañará de un código de registro. Asimismo, cuando sea imprescindible para la resolución del trámite, el Departamento de Administración Tributaria del ICT tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales a la información aportada en la solicitud, lo cual hará por escrito, vía correo electrónico, de manera motivada y por una única vez en el mismo plazo de los tres días naturales siguientes al día del recibo del trámite. En ambos casos, la prevención del ICT suspende el plazo máximo de diez días naturales para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para su atención, para lo cual le indicará un correo electrónico institucional al cual remitir la respuesta del caso.

En caso de que el ICT deniegue en forma motivada una solicitud de inscripción o actualización de datos, el solicitante podrá interponer los recursos de Revocatoria ante el Departamento de Administración Tributaria del ICT y el de Apelación ante la Junta Directiva del ICT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la denegatoria.

En caso de que el ICT deniegue en firme una solicitud de inscripción o actualización de datos, el sujeto pasivo podrá nuevamente realizar el trámite una vez cumpla con los requisitos establecidos al efecto.

Requisitos:

Para inscribir una Agencia de Viajes: (Con ventas de boletos sobre pasajes internacionales NO IATA, sea terrestre o marítimo, a través de mostrador o en línea por sitio web):

- Completar el formulario disponible en la página Web Institucional, anexando:

1) Señalamiento en el formulario de inscripción ante el ICT de la razón social y el número de cédula jurídica de la sociedad propietaria de la agencia de viajes. En caso de que la propietaria de la agencia de viajes sea una persona física, indicar en dicho formulario el número de su documento de identidad vigente. La anterior información será verificada de oficio por el ICT.

2) Copia de la acreditación como agente IATA.

3) Copia simple de la Patente Municipal o copia del permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente, con el fin de acreditar la existencia física de las oficinas de las agencias de viajes debidamente inscritas en Costa Rica, y así agilizar el trámite al usuario.

4) Cuando se autorice a terceros a firmar declaraciones juradas de impuestos, se deberá acreditar la condición en la que actúa la persona autorizada a través de poder especial de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil para el acto, el cual se hará constar en el formulario de inscripción y actualización de datos. Se deberá indicar por escrito el número del documento de identidad vigente del o los apoderados para su verificación de oficio por parte del ICT.

5) Cumplir con las verificaciones indicadas en el anexo 9 del presente reglamento.

Para inscribir una Línea Aérea (Vuelos regulares o Chárter Aéreo):

- Completar el formulario disponible en la página Web Institucional, anexando:

1) Señalamiento en el formulario de inscripción ante el ICT de la razón social y el número de cédula jurídica de la sociedad propietaria de la línea aérea. En caso de que la propietaria de la línea aérea sea una persona física, indicar en dicho formulario el número de su documento de identidad vigente. La anterior información será verificada de oficio por el ICT.

2) Copia simple del permiso de operación de Aviación Civil vigente de conformidad con el artículo 32 inciso 4 y los artículos 74 y 84 de la Ley 5150 Ley General de Aviación Civil; este se verificará de oficio por el ICT mediante consulta a la Dirección General de Aviación Civil.

3) Acreditación de representación legal en Costa Rica (cuando son sociedades extranjeras). Lo anterior con la finalidad de acreditar la capacidad de actuar de conformidad con lo que dispone el numeral 36 del Código Civil, y el Título VIII, Capítulo I del Código Civil sobre el mandato.

4) Copia simple de la Patente Municipal o copia del permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente, con el fin de acreditar la existencia física de las oficinas de las líneas aéreas debidamente inscritas en Costa Rica, y así agilizar el trámite al usuario.

5) Cuando se autorice a terceros a firmar declaraciones juradas de impuestos, se deberá acreditar la condición en la que actúa la persona autorizada a través de poder especial de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil para el acto, el cual se hará constar en el formulario de inscripción y/o actualización de datos. Se deberá indicar por escrito el número del documento de identidad vigente del o los apoderados para su verificación de oficio por parte del ICT.

6) Cumplir con las verificaciones indicadas en el anexo 9 del presente reglamento.

Para inscribir empresas de Transporte Terrestre:

- Completar el formulario disponible en la página Web Institucional, anexando:

1) Señalamiento en el formulario de inscripción ante el ICT de la razón social y el número de cédula jurídica de la sociedad propietaria de la empresa de transporte terrestre. En caso de que la propietaria de la empresa de transporte terrestre sea una persona física, indicar en dicho formulario el número de su documento de identidad vigente. La anterior información será verificada de oficio por el ICT.

2) Autorización del Consejo de Transportes Público (Permiso de explotación internacional o Constancia de que NO tiene impedimento para salir del país), de conformidad con el artículo 3 inciso d) de la Ley Reguladora Transporte Remunerado Personas Vehículos

Automotores; Ley N° 3503 del 10 de mayo de 1965 y sus reformas.

3) Acreditación de representación legal en Costa Rica (cuando son sociedades extranjeras). Lo anterior con la finalidad de acreditar la capacidad de actuar de conformidad con lo que dispone el numeral 36 del Código Civil, y el Título VIII, Capítulo I del Código Civil sobre el mandato.

4) Copia simple de la Patente Municipal o copia del permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente, con el fin de acreditar la existencia física de las oficinas de la empresa de transporte terrestre debidamente inscritas en Costa Rica, y así agilizar el trámite al usuario.

5) Cuando se autorice a terceros a firmar declaraciones juradas de impuestos, se deberá acreditar la condición en la que actúa la persona autorizada a través de poder especial de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil para el acto, el cual se hará constar en el formulario de inscripción y actualización de datos. Se deberá indicar por escrito el número del documento de identidad vigente del o los apoderados para su verificación de oficio por parte del ICT.

6) Cumplir con las verificaciones indicadas en el anexo 9 del presente reglamento.

Para inscribir empresas Navieras:

- Completar el formulario disponible en la página Web Institucional, anexando:

1) Señalamiento en el formulario de inscripción ante el ICT de la razón social y el número de cédula jurídica de la sociedad propietaria de la empresa naviera. En caso de que la propietaria de la empresa naviera sea una persona física, indicar en dicho formulario el número de su documento de identidad vigente. La anterior información será verificada de oficio por el ICT.

2) Acreditación de representación legal en Costa Rica (cuando son sociedades extranjeras). Lo anterior con la finalidad de acreditar la capacidad de actuar de conformidad con lo que dispone el numeral 36 del Código Civil, y el Título VIII, Capítulo I del Código Civil sobre el mandato.

3) Permisos de acreditación y permanencia en aguas y territorio costarricense extendido por JAPDEVA para las que utilicen los puertos de la vertiente Atlántica según artículo 10 del Reglamento de Operaciones Portuarias y el permiso extendido por INCOP para las embarcaciones que utilicen puertos del Pacífico según el Reglamento General de Servicios Portuarios del INCOP.

4) Copia simple de la Patente Municipal o copia del permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente, con el fin de acreditar la existencia física de las oficinas de las líneas aéreas debidamente inscritas en Costa Rica, y así agilizar el trámite al usuario.

5) Cuando se autorice a terceros a firmar declaraciones juradas de impuestos, se deberá acreditar la condición en la que actúa la persona autorizada a través de poder especial de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil para el acto, el cual se hará constar en el formulario de inscripción y actualización de datos. Se deberá indicar por escrito el número del documento de identidad vigente del o los apoderados para su verificación de oficio por parte del ICT.

6) Cumplir con las verificaciones indicadas en el anexo 9 del presente reglamento.

Formulario:

INSTITUTO
COSTARRICENSE DE
FOMENTO

Departamento de Administración Tributaria

FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN - ACTUALIZACIÓN DE DATOS

Todos los campos con asterisco son obligatorios / Nuestros trámites son gratuitos

*Fecha: ____/____/____

I. Información General Obligado Tributario

Nombre de la Entidad: _____ Código Tributario: _____

Razón Social: _____ N° Cédula Jurídica/Física: _____

Tipo de Empresa: Agencia de Viajes ☐ Líneas Aéreas ☐ Transporte Terrestre ☐Transporte Marítimo ☐Vuelos Charter ☐ Nombre Operador: _____Código IATA: _____ Tipo de Venta: Mostrador ☐ Virtual ☐

N° Teléfono Oficina * _____ Celular _____

Fecha Inicio Operaciones: ____/____/____ (dd/mm/aaaa)

II. Tipo de Impuesto a declarar*

☐ Impuesto del 5% sobre el valor de pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, ley 1917 del 29 julio 1955, art 46 inciso a), (CR).☐ Impuesto del 5% sobre el valor de pasajes cuyo origen de ruta sea Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales ley 8694 del 11 diciembre 2008 adiciona inciso b) a ley 1917 del 29 julio 1955, (OU).☐ Impuesto de quince dólares (\$15.00) por el ingreso al país vía aérea, mediante boleto adquirido en el exterior, ley 8694 del 11 diciembre 2008, art 2, (NW).

III. Domicilio Fiscal

Provincia: _____ Cantón: _____ Distrito: _____

Dirección por señas: _____

1



Departamento de Administración Tributaria

IX. Información Apoderado Especial (Adjuntar Poder Especial. Obligatorio si tienen Apoderado Especial)

Nombre Completo _____ N° Identificación _____ N° Teléfono _____ Correo electrónico _____

X. Observaciones de la empresa:

Motivo: Inscripción ☐ Actualización de datos ☐

Declaro bajo fe de juramento que la información consignada en este documento es cierta, asumo las responsabilidades y consecuencias legales que correspondan en caso de omisión, falsedad o inexactitud.

Nombre Apoderado General/Generalísimo*
o Apoderado Especial

Firma*

USO EXCLUSIVO PARA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ICT

Régimen Tributario: General ☐ Simplificado ☐

Generar periodos en sistema a partir del: mes _____ quincena _____ año _____

Observaciones: _____

Nombre funcionario ICT*

Firma*

3



Departamento de Administración Tributaria

INSTITUTO
COSTARRICENSE DE
FOMENTO

Departamento de Administración Tributaria

IV. Dirección para Notificaciones

Provincia: _____ Cantón: _____ Distrito: _____

Dirección por señas: _____

Dirección Electrónica:

Correo electrónico 1: _____

Correo electrónico 2: _____

V. Información Gerente de la entidad (Obligatorio si tienen Gerente)

Nombre Completo _____ N° Identificación _____ N° Teléfono _____ Correo electrónico _____

VI. Información encargado(a) de la declaración del Impuesto*

Nombre Completo* _____ N° Identificación* _____ N° Teléfono* _____ Correo electrónico* _____

VII. Información Representante Legal*

Nombre Completo* _____ N° Identificación* _____ N° Teléfono* _____ Correo electrónico* _____

VIII. Información Apoderado General o Generalísimo*

Nombre Completo* _____ N° Identificación* _____ N° Teléfono* _____ Correo electrónico* _____

2



Departamento de Administración Tributaria

Autorización de firmas

Todos los campos con asterisco son obligatorios / Nuestros trámites son gratuitos

*Fecha: ____/____/____

Yo*, _____ portador del documento de identidad número* _____ en mi condición de Apoderado General / Generalísimo sin límite de suma de*: _____ cédula jurídica número* _____ con facultades suficientes (según personería jurídica anexa) para otorgar el poder especial que se adjunta, autorizo a las personas abajo indicadas para que firmen digitalmente en mi nombre, las declaraciones juradas de impuestos sobre pasajes internacionales que recauda mi representada a favor del ICT de conformidad con la Ley N°8454 de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos, y su Reglamento. Asimismo, podrán firmar dichas declaraciones físicamente en casos excepcionales debidamente justificado ante la Administración Tributaria; debido que, en este acto prevalece el uso de firma digital:

Nombre Completo _____ N° Cédula _____ Correo Electrónico _____ Impuestos _____

CR
 OU
 NW

Observaciones: _____

*Firma: Apoderado General / Generalísimo

(De no autorizar a terceras personas, indicar N/A en las especies designadas para personas autorizadas; para tomar nota que solamente el apoderado general/generalísimo firmará las declaraciones juradas de impuestos).

USO EXCLUSIVO DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ICT

Consecutivo de autorización N°: *DAT-FD- _____

Autorización uso de firma digital en declaraciones juradas a partir del* ____/____/____

Observaciones: _____

Nombre funcionario ICT *

Firma*

4



Departamento de Administración Tributaria

Guía para completar el formulario de INSCRIPCIÓN/ACTUALIZACIÓN con firma digital

REQUISITO: Tener instalado la aplicación Adobe Acrobat Reader en su PC.

(Aplicación necesaria para poder hacer uso de la firma digital)

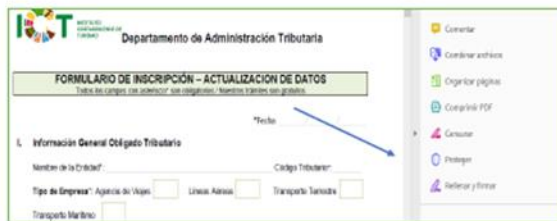


PASO 1

Abir el "FORMULARIO DE INSCRIPCIÓN/ACTUALIZACIÓN..."



PASO 2: Una vez abierto el documento; al lado derecho se despliega el siguiente menú:



PASO 3: Seleccione la opción Rellenar y firmar



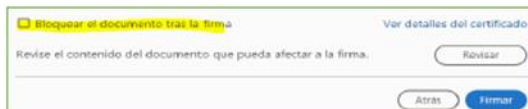
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
www.icot.go.cr / www.instituto-costarricense.cr

PASO 5: Una vez haya completado la información en el formulario, lo que procede es firmar digitalmente el documento, (previo a firmar digitalmente, y una vez completada la información correspondiente, enviar el formulario al funcionario de la Administración Tributaria que le está atendiendo, para validar los datos y completar la información que compete a la Administración, posteriormente le devolverá el formulario para la respectiva firma).

Para firmar digitalmente, selecciona la herramienta de certificados, procede a firmar digitalmente y guardar el documento:



Nota: Al momento de firmar, antes de dar clic en "Firmar", favor no bloquear el documento tras la firma, este debe quedar disponible para que la Administración Tributaria firme la parte correspondiente a la Administración:



Cualquier consulta no dude en comunicarse con el Departamento de Administración Tributaria del Instituto costarricense de Turismo. Estamos para servirle.

...FIN...

Se despliega el siguiente menú y se selecciona la opción "usted" esta opción le permitirá editar el documento:



Paso 4: Marcar con el cursor donde se desea editar la información y completar todos los espacios requeridos:



DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO
www.icot.go.cr / www.instituto-costarricense.cr

ANEXO N°2

TRÁMITE, FORMULARIO Y REQUISITOS PARA INSCRIPCIÓN Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS PARA AGENCIAS DE VIAJE NO RECAUDADORAS DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA CUALQUIER CLASE DE VIAJES INTERNACIONALES SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico de los Agentes de Percepción u Obligados Tributarios: El artículo 21 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece quienes son los responsables de cumplir con las obligaciones tributarias. El artículo 128 ibidem establece en el inciso a) ii) el deber de inscribirse en los registros que solicite la Administración Tributaria. También se encuentra en este Reglamento en los artículos 11 y 21.

El incumplimiento de la obligación del agente de percepción de inscribirse, conlleva a las sanciones dispuestas en el Capítulo X de Infracciones Tributarias de este Reglamento.

Acceso para la inscripción y actualización de datos por parte de los sujetos pasivos de la obligación tributaria a través del módulo ICT Contribuyente: El ICT dispondrá en su página web institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, un módulo a través del cual se podrá realizar el trámite completo de inscripción o actualización de datos, que contiene el formulario y requisitos para completar la información.

Trámite de inscripción y actualización de datos, validación de la información y resolución de inscripción: Una vez remitido el formulario del trámite debidamente completado al ICT por parte del sujeto pasivo y por medio de la página electrónica institucional, el ICT contará con un plazo de diez días naturales para validar de oficio la información de la solicitud de registro y verificación en el cumplimiento de los demás requisitos para emitir vía correo electrónico su resolución de inscripción, la cual se acompañará de un código de registro.

Asimismo, cuando sea imprescindible para la resolución del trámite, el Departamento de Administración Tributaria del ICT tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales a la información aportada en la solicitud, lo cual hará por escrito, vía correo electrónico, de manera motivada y por una única vez en el mismo plazo de los tres días naturales siguientes al día del recibo del trámite. En ambos casos, la prevención del ICT suspende el plazo máximo de diez días naturales para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para su atención, para lo cual le indicará un correo electrónico institucional al cual remitir la respuesta del caso.

En caso de que el ICT deniegue en forma motivada una solicitud de inscripción o actualización de datos, el solicitante podrá interponer los recursos de Revocatoria ante el Departamento de Administración Tributaria del ICT y el de Apelación ante la Junta Directiva del ICT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la denegatoria.

En caso de que el ICT deniegue en firme una solicitud de inscripción o actualización de datos, el sujeto pasivo podrá nuevamente realizar el trámite una vez cumpla con los requisitos establecidos al efecto.

Requisitos:

Para inscribir una Agencia de Viajes: Con ventas de boletos sobre pasajes internacionales IATA:

- Completar el formulario disponible en la página Web Institucional.
- 1) Señalamiento en el formulario de inscripción ante el ICT de la razón social y el número de cédula jurídica de la sociedad propietaria de la agencia de viajes. En caso de que la propietaria de la agencia de viajes sea una persona física, indicar en dicho formulario el número de su documento de identidad vigente. La anterior información será verificada de oficio por el ICT.
 - 2) Copia de la acreditación como agente IATA.

3) Copia simple de la Patente Municipal o copia del permiso sanitario de funcionamiento del Ministerio de Salud vigente, con el fin de acreditar la existencia física de las oficinas de las agencias de viajes debidamente inscritas en Costa Rica, y así agilizar el trámite al usuario.

4) Cuando se autorice a terceros a firmar declaraciones juradas de impuestos, se deberá acreditar la condición en la que actúa la persona autorizada a través de poder especial de conformidad con el artículo 1256 del Código Civil para el acto, el cual se hará constar en el formulario de inscripción y/o actualización de datos. Se deberá indicar por escrito el número del documento de identidad vigente del o los apoderados para su verificación de oficio por parte del ICT.

5) Cumplir con las verificaciones indicadas en el anexo 9 del presente reglamento.

Formulario:



COSTA RICA
República de Costa Rica



INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

Departamento de Administración Tributaria

FORMULARIO REGISTRO Y ACTUALIZACIÓN DE DATOS AGENCIAS NO RECAUDADORAS

I. Información general Agencia de Viajes no recaudadora de impuestos

Nombre de la Entidad: _____ Código IATA: _____

Razón Social (física o jurídica): _____

cédula (física o jurídica): _____ Número teléfono: _____

II. Domicilio Fiscal

Provincia: _____ Cantón: _____ Distrito: _____

Dirección por señas: _____

III. Dirección para Notificaciones (física y electrónica)

Provincia: _____ Cantón: _____ Distrito: _____

Dirección por señas: _____

Dirección Electrónica

E-mail: _____

E-mail: _____

IV. Tipo de Impuesto; declaración informativa

☐ Impuesto del 5% sobre el valor de pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales (CR). El artículo 9 y 12 Decreto Ejecutivo N°37979-MP-H-MEIC-G-J-TUR del 25 octubre 2013.

Dirección: Costado Este del Puente Juan Pablo II, La Uruca
Teléfonos: 2299-5800 2299-5892
Apartado Postal: 777-1000 San José, Costa Rica






COSTA RICA
República de Costa Rica



INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO

Departamento de Administración Tributaria

V. Información Representante Legal

Nombre Completo	N° Identificación-Cédula	E-mail
_____	_____	_____
_____	_____	_____

VI. Información Apoderado General o Apoderado Generalísimo

Nombre Completo	N° Identificación-Cédula	E-mail
_____	_____	_____
_____	_____	_____

VI. Información encargado de presentar declaración informativa:

Nombre Completo	N° Identificación-Cédula	E-mail
_____	_____	_____
_____	_____	_____

Dirección: Costado Este del Puente Juan Pablo II, La Uruca
Teléfonos: 2299-5800 2299-5892
Apartado Postal: 777-1000 San José, Costa Rica




ANEXO N°3

TRÁMITE, FORMULARIO Y REQUISITOS PARA DESINSCRIPCIÓN DE LOS AGENTES PERCEPTORES Y DE LAS AGENCIAS NO RECAUDADORAS DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA CUALQUIER CLASE DE VIAJES INTERNACIONALES SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico de los Agentes de Percepción u Obligados Tributarios: El artículo 21 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece quiénes son los responsables de cumplir con las obligaciones tributarias. El artículo 24 del Reglamento de Procedimiento Tributario, establece la obligación de desinscripción de los agentes de percepción. El artículo 9 d) de este de Reglamento incorpora esta obligación de desinscripción.

Acceso para la desinscripción por parte de los sujetos pasivos de la obligación tributaria a través del módulo ICT Contribuyente: El ICT dispondrá en su página WEB institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, un módulo a través del cual se podrá realizar el trámite completo de desinscripción, que contiene formulario y requisitos para completar la información.

Trámite de desinscripción, validación de la información e inactivación: Una vez remitido el formulario de desinscripción debidamente completado al Departamento de Administración Tributaria por parte del sujeto pasivo y por medio de la página electrónica institucional, la Administración Tributaria contará con un plazo de diez días naturales para validar de oficio la información de la solicitud de desinscripción. Remitirá al sujeto pasivo vía correo electrónico una resolución con las indicaciones finales y la aceptación de desinscripción. En el plazo de diez días hábiles siguientes a la notificación de la resolución

de desinscripción al sujeto pasivo, se modifica el estado del agente de percepción en la base de datos.

Asimismo, cuando sea imprescindible para la resolución del trámite, el Departamento de Administración Tributaria del ICT tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales a la información aportada en la solicitud, lo cual hará por escrito, vía correo electrónico, de manera motivada y por una única vez en el mismo plazo de los tres días naturales siguientes al día del recibo del trámite. En ambos casos, la prevención del ICT suspende el plazo máximo de diez días naturales para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para su atención, para lo cual le indicará un correo electrónico institucional al cual remitir la respuesta del caso.

En caso de que el ICT deniegue en forma motivada una solicitud de des inscripción, el sujeto pasivo podrá interponer los recursos de revocatoria ante el Departamento de Administración Tributaria y el de apelación ante la Junta Directiva del ICT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la denegatoria.

En caso de que el ICT deniegue en firme una solicitud de des inscripción, el sujeto pasivo podrá nuevamente realizar el trámite una vez cumpla con los requisitos establecidos al efecto.

Requisitos:

- 1) Estar al día con obligaciones tributarias formales y materiales ante la Administración Tributaria del ICT y con las verificaciones generales de oficio del Anexo 9 de este reglamento.
- 2) Señalamiento en el formulario de desinscripción ante el ICT de la razón social y el número de cédula jurídica de la sociedad propietaria de la empresa. En caso de que la propietaria de la empresa sea una persona física, indicar en dicho formulario el número de su documento de identidad vigente. La anterior información será verificada de oficio por el ICT.
- 3) Presentar resolución del CETAC del cese o suspensión de actividades (Líneas Aéreas).
- 4) Presentar cancelación de permiso de viajes internacionales del CTP (Empresas Terrestres).
- 5) Para el caso de las Agencias de Viajes no recaudadoras, presentar documento de

cancelación de la licencia del BSP, no aplican requisitos 3) y 4).

Formulario: Este se encuentra seccionado en la página WEB, y la guía para completarlo.



Departamento de Administración Tributaria
FORMULARIO DESINSCRIPCIÓN

Fecha: ____/____/____ (dd/mm/aaaa).

I. Identificación del Obligado Tributario

Nombre de la Entidad: _____ Código Tributario: _____

Razón Social: _____ N° Cédula Jurídica / Física: _____

II. Domicilio Fiscal

Provincia: _____ Cantón: _____ Distrito: _____

Dirección por señas: _____

III. Dirección para Notificaciones

Provincia: _____ Cantón: _____ Distrito: _____

Dirección por señas: _____

Dirección Electrónica: _____

IV. Información Representante Legal, Apoderado General o Apoderado Especial

Nombre Completo	N° Cédula	N° Teléfono	Correo electrónico
_____	_____	_____	_____

V. Tipo de Impuesto a Desinscribir

☐ Impuesto del 5% sobre el valor de pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, ley 1917 del 29 julio 1955, art.46 inciso a), (OR).

☐ Impuesto del 5% sobre el valor de pasajes cuyo origen de ruta sea Costa Rica, para cualquier clase de viajes internacionales, ley 8694 del 11 diciembre 2008 adiciona inciso b) a ley 1917 del 29 julio 1955, (OU).

☐ Impuesto de quince dólares (\$15.00) por el ingreso al país vía aérea, mediante boleto adquirido en el exterior, ley 8694 del 11 diciembre 2008, art.2, (NW).

(Esta Administración Tributaria se reserva el derecho de efectuar revisión y fiscalización de los impuestos declarados en periodos previos a la desinscripción, conforme lo establecido en los artículos 61 y 103 del CNPT).

1



Departamento de Administración Tributaria

VI. Motivo de Desinscripción

Desinscripción a partir del ____/____/____ (dd/mm/aaaa).

Motivo desinscripción _____

Declaratoria para Agencias de Viajes:

Declaro bajo fe de juramento que mi representada no se dedica a la venta de pasajes internacionales marítimo y/o terrestre NO IATA, y que la información consignada en este documento es cierta, asumo las responsabilidades y consecuencias legales que correspondan en caso de omisión, falsedad o inexactitud. Asimismo, a partir de la presente desinscripción y de continuar con ventas de boletos aéreos IATA, asumo la obligación de presentar la declaración informativa semestral de acuerdo a la directiva 0-0130-2021, notificada por esta Administración Tributaria.	FIRMA Representante Legal, Apoderado General o Apoderado Especial
--	---

Declaratoria para Empresas de Transportes de viajes internacionales Aéreo, Terrestre y Marítimo:

Declaro bajo fe de juramento que la información consignada en este documento es cierta, asumo las responsabilidades y consecuencias legales que correspondan en caso de omisión, falsedad o inexactitud.	FIRMA Representante Legal, Apoderado General o Apoderado Especial
--	---

REQUISITOS:

- 1) Estar al día con obligaciones tributarias formales y materiales ante la Administración Tributaria del ICT.
- 2) Adjuntar personería jurídica que compruebe poderes suficientes para este acto, no mayor a 30 días de emitida.
- 3) Presentar Resolución del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), del cese o suspensión de actividades (Líneas Aéreas).
- 4) Presentar Cancelación de permiso de viajes internacionales del CTP (Empresas Terrestres).
- 5) Completar toda la información solicitada en el presente formulario.

2

Departamento de Administración Tributaria

USO EXCLUSIVO PARA DEPARTAMENTO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ICT

Observaciones: _____

Esta Administración Tributaria desinscribe a partir del ____/____/____ (dd/mm/aaaa).

Para efectos de inactivar periodos aplica a partir del mes _____ quincena _____ año _____.

Nombre del Funcionario: _____ Firma: _____

...U L...

Guía para llenar formulario de desinscripción con firma digital

REQUISITOS

- ✓ Tener Instalada la aplicación Adobe Acrobat Reader
(aplicación necesaria para poder hacer uso de la firma digital)

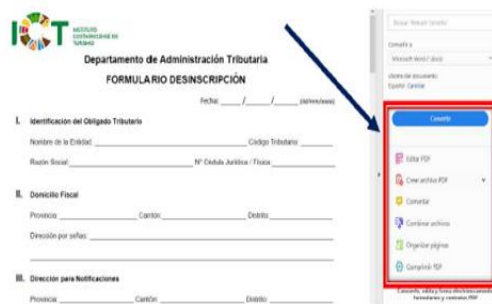


Guía para llenar formulario de desinscripción con firma digital

Paso N°1

- ✓ Abrir Documento "FORMULARIO DESINSCRIPCIÓN": FORMULARIO DESINSCRIPCIÓN.pdf 142 KB

Paso N°2: Una vez abierto el documento al lado derecho, se despliega el siguiente menú



Guía para llenar formulario de desinscripción con firma digital

Paso N°3: Seleccionar la opción:



Se despliega el siguiente menú y se selecciona la opción de "usted":

¿Quién tiene que rellenar y firmar?



****Esto le permitirá editar el documento :**

Guía para llenar formulario de desinscripción con firma digital

Paso N°5: Una vez completo el formulario, se selecciona la herramienta de certificados para proceder con la firma digital en el lugar que corresponde y luego se procede a guardar el documento con la información actualizada y su firma correspondiente:



****Cualquier consulta no dude en comunicarse con el departamento de Administración Tributaria del Instituto costarricense de Turismo; estamos para servirle.**

Guía para llenar formulario de desinscripción con firma digital

Paso N°4: Marcar con el cursor donde se desea editar la información y rellenar todos los espacios:

ANEXO N°4

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN JURADA, DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA CUALQUIER CLASE DE VIAJES INTERNACIONALES SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico para la obligación a efectuar ante el ICT una liquidación quincenal con carácter de declaración jurada: Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, y en este Reglamento en el artículo 12. Los artículos 18 y 128 inciso a) iii del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece el deber de cumplir las obligaciones formales que solicite la Administración Tributaria.

El incumplimiento de la obligación del agente de percepción de efectuar ante el ICT una liquidación quincenal con carácter de declaración jurada, conlleva a las sanciones dispuestas en el Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y lo concerniente a los aspectos relacionados en esta materia contenidos en este Reglamento.

Acceso al formulario por parte de los sujetos pasivos: El ICT dispondrá en su página electrónica institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, el formulario oficial para efectuar la declaración jurada electrónica, así como el respectivo instructivo para completar la declaración jurada; la cual también será presentada a través de las herramientas que el ICT pondrá a disposición de los administrados por medio de la página web o a través de otros medios tecnológicos que designe la Institución.

Dirección de correo oficial: La dirección de correo oficial de la Administración Tributaria para presentar la declaración jurada es: ICTDECLARA_5A@ict.go.cr.

Información a declarar: El formulario de declaración jurada electrónica deberá contener el detalle de los pasajes vendidos o servicios de transporte internacional.

El formulario se encuentra en formato electrónico y se compone del detalle y resumen.

El impuesto deberá ser declarado y liquidado al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central, correspondiente al día en que se vende el pasaje internacional o documento de viaje.

La declaración deberá ser firmada digitalmente por el representante legal o cualquier otro funcionario competente, debidamente acreditado por el agente de percepción.

Plazos para presentar la declaración jurada: Los plazos para la presentación y pago de la declaración jurada son los establecidos en el artículo 13, inciso a) de este Reglamento; de forma quincenal, entendiéndose que la primera quincena del mes deberá ser declarada y cancelada el día 2 del mes siguiente y la segunda quincena el día 17 del mes siguiente.

Forma y medios de pago: Según se establece en el artículo 14 de este Reglamento, el impuesto deberá ser cancelado en su totalidad, en moneda de curso legal ante la Tesorería del ICT o cualquier entidad bancaria legalmente autorizada, mediante depósito, transferencia electrónica u otro medio de pago legalmente aceptado.

Formulario:

**DECLARACIÓN JURADA DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES
INTERNACIONALES ARTÍCULO 46, (INCISO A) LEY 1917 DEL 9 DE AGOSTO DE 1995
DECRETO EJECUTIVO No 19585 H-MEIC-GJ, PUBLICADO EN LA GACETA No 74
DEL 19 DE ABRIL DE 1990**

I. INFORMACION GENERAL

1. NOMBRE DEL RECAUDADOR: _____
2. DENOMINACIÓN SOCIAL: _____
3. CÉDULA JURIDICA: _____
4. CODIGO ICT: _____
5. PERIODO DE PAGO: _____
6. DECLARACION QUE RECTIFICA: MES: _____ AÑO: _____

II. DETERMINACION DEL IMPUESTO

7	8	9	10	11	12	13
BOLETOS	TARIFA USD\$	REVISADOS \$	OTROS \$	MONTO NETO. USD \$	MONTO NETO EN ¢	IMPUESTO COBRADO ¢
0	-	-	-	-	-	-

13. TARIFA NETA * 5% = IMPUESTO A PAGAR COLONES 0

III. LIQUIDACION DEL IMPUESTO

14. IMPUESTO POR PAGAR: USD\$ _____ COLONES -
15. INTERESES TRIBUTARIOS (ART 57 CNPT) \$ _____ COLONES -
16. CRÉDITO FISCAL. _____ COLONES -
17. TOTAL DEUDA TRIBUTARIA USD \$ _____ COLONES -
18. FECHA DE PAGO: _____
19. EFECTIVO/CHEQUE: _____ TRANSFERENCIA _____ BANCO _____

Declaro bajo fe de juramento y en conocimiento de lo que dispone el artículo 130 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que la información consignada en la presente declaración de impuestos es veraz y correcta.

Apoderado General o
Persona autorizada

Sello
Empresa

Recibido
I.C.T.

Original: I.C.T. copia :Agente Perceptor

ANEXO N°5

TRÁMITES, REQUISITOS Y FORMULARIO PARA DECLARACIÓN JURADA OCASIONAL, DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA CUALQUIER CLASE DE VIAJES INTERNACIONALES SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico para la obligación a efectuar ante el ICT una declaración jurada por el servicio de transporte terrestre ocasional: Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, y en este Reglamento en el artículo 12. Los artículos 18 y 128 inciso a) iii del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece el deber de cumplir las obligaciones formales que solicite la Administración Tributaria.

El incumplimiento de la obligación del agente de percepción de efectuar ante el ICT una declaración jurada por el servicio de transporte terrestre ocasional, conlleva a las sanciones dispuestas en el Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y lo concerniente a los aspectos relacionados en esta materia contenidos en este Reglamento.

Acceso al formulario por parte de los sujetos pasivos:

El ICT dispondrá en su página electrónica institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, los requisitos para trámite de transporte terrestre ocasional y el formulario oficial para efectuar la declaración jurada del impuesto para las personas físicas o jurídicas que ocasionalmente brinden el servicio de transporte internacional, modalidad excursión.

Se deberá presentar a las direcciones electrónicas habilitadas el formulario de declaración jurada de chárter terrestre, debidamente completado, firmado y legible, así como toda la documentación requerida, sea firmado de forma manual o preferiblemente con firma digital.

Información a declarar: El formulario de declaración jurada, deberá contener la placa del vehículo que realiza la excursión, nombre del propietario, número de documento de identificación, fechas del viaje, destino, cantidad de pasajeros que viajan, el valor total de la excursión y el del impuesto a pagar.

El impuesto deberá ser declarado y liquidado al tipo de cambio de venta establecido por el Banco Central, correspondiente al día en que se vende el pasaje internacional o documento de viaje.

La declaración deberá ser firmada física o digitalmente por el representante legal o cualquier otro autorizado para el trámite.

Plazos para resolución del trámite: El plazo máximo para resolver el trámite es de 24 horas, contadas a partir de recibida la solicitud, revisada y confirmada que toda la documentación presentada es la correcta, así como que se encuentra al día con las obligaciones establecidas en los requisitos.

Forma y medios de pago: Según se establece en el artículo 14 del presente reglamento, el impuesto deberá ser cancelado en su totalidad, en moneda de curso legal ante la Tesorería del ICT o cualquier entidad bancaria legalmente autorizada, mediante depósito, transferencia electrónica u otro medio de pago legalmente aceptado.

Requisitos:

Personas físicas o jurídicas que ocasionalmente brinden el servicio de transporte internacional, modalidad excursión.

Presentar requisitos ante la Administración Tributaria, por los medios habilitados:

a) Formulario de declaración jurada del impuesto DO-03, de acuerdo con lo que establece el artículo 130 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, firmada por el propietario registral del vehículo (Si el propietario es persona física, debe ser firmada por el propietario (a) del vehículo. Si es persona jurídica, debe ser firmada por el representante legal o la persona que el representante autorice para dicho acto).

b) Tanto el propietario como arrendatario (en caso que exista contrato) deberán estar al día con las verificaciones generales de oficio del Anexo 9 de este reglamento.

c) Lista de pasajeros (con nombre completo, N° cédula identidad o N° pasaporte).

En estos casos el impuesto debe ser pagado al momento de realizar el trámite ante el ICT, el Departamento de Administración Tributaria emitirá un oficio haciendo constar que la excursión tipo chárter ha cumplido con los requisitos y pagado el impuesto del 5% sobre pasajes internacionales.

Formulario:

Declaración Jurada de charter terrestre ocasional
Artículo 46, Inciso a) Ley 1917 de 9 de agosto de 1955
Decreto Ejecutivo N°37979-MP-H-MEIC-G-J-TUR del 25 de octubre del 2013

San José, día _____ mes _____ año _____

Por este medio declaro que el automotor placa N° _____, con capacidad para _____ pasajeros, de la ruta turismo ocasional, inscrita en el Registro Público de la Propiedad (Bienes muebles) a nombre de _____, con cédula (física / jurídica del propietario) número _____, mantiene contrato de arrendamiento (nombre arrendatario) _____ cédula (física / jurídica del arrendatario) número _____, durante los días del: (día) _____ (mes): _____ (año): _____ al (día): _____ (mes): _____ (año): _____, por el puesto fronterizo de: _____ se realizará una excursión con (cantidad de personas) _____ pasajeros, con el propósito de viajar a (destino) _____, con un valor total de la excursión de: _____ para un impuesto por pagar de: _____, correspondientes al 5% sobre pasajes internacionales, que establece el artículo 46, Inciso a) de la ley 1917 del 9 de agosto de 1955.

El vehículo automotor es operado por la siguiente tripulación, que no está afectada con el impuesto en cuestión:

CHOFER: _____

GUIA: _____

Para notificaciones favor hacerlas llegar al (los) correo (s) electrónico (s):

Teléfono (s): _____ / _____

Declaro bajo fe de juramento y en conocimiento de lo que dispone el artículo 130 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, que la información consignada en la presente declaración de impuestos es veraz y correcta.

Transportista Turístico u Operador Turístico
Responsable de organizar la excursión

ANEXO N°6:

FORMULARIO PARA DECLARACIÓN INFORMATIVA SEMESTRAL, DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA CUALQUIER CLASE DE VIAJES INTERNACIONALES SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico para la obligación a efectuar ante el ICT una liquidación quincenal con carácter de declaración jurada: Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955, Ley Orgánica del Instituto Costarricense de Turismo, y en este Reglamento los artículos 11 y 12. Los artículos 103 y 105 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establecen el deber de cumplir las obligaciones formales que solicite la Administración Tributaria.

El incumplimiento de la obligación del agente de percepción de efectuar ante el ICT una declaración jurada informativa semestral, conlleva a las sanciones dispuestas en el Título III del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, y lo concerniente a los aspectos relacionados en esta materia contenidos en este Reglamento.

Acceso al formulario por parte de los sujetos pasivos:

El ICT dispondrá en su página electrónica institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, el formulario oficial para efectuar la declaración jurada electrónica informativa; la cual también será presentada a través de las herramientas que el ICT pondrá a disposición de los administrados por medio de la página web o a través de otros medios tecnológicos que designe la Institución.

Dirección de correo oficial: La dirección de correo oficial de la Administración Tributaria para presentar la declaración jurada es: ICTDECLARA_5A@ict.go.cr.

Información a declarar: Las agencias de viajes emisoras de boletos aéreos, estarán obligadas a presentar una declaración jurada informativa semestralmente, sobre el informe

La declaración deberá ser firmada digitalmente por el representante legal o cualquier otro funcionario competente.

Forma y medios de presentación: Esta declaración jurada es únicamente informativa, por lo que no se encuentra sujeta a pago, solo el deber formal de presentación dentro de los plazos establecidos.

[illegible]

ANEXO N°7

TRÁMITE, REQUISITOS Y FORMULARIO PARA LA AUTORIZACIÓN DE EXONERACIÓN DEL IMPUESTO 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA CUALQUIER CLASE DE VIAJES INTERNACIONALES SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico para la autorización de exoneración del impuesto: El artículo 61, siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece las facultades, condiciones y requisitos exigidos, límite de aplicación y vigencia, con el fin que la Administración Tributaria autorice la dispensa legal de la obligación tributaria. Asimismo, se encuentra en este Reglamento en el artículo 18.

Acceso al formulario por parte de los sujetos pasivos de la obligación tributaria: El ICT dispondrá en su página WEB institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, un espacio permanente con el formulario y requisitos para el trámite de exoneración del impuesto 5% a), el cual también será presentado a través de las herramientas que el ICT pondrá a disposición de los administrados por medio de la página web o a través de otros medios tecnológicos que designe la Institución.

Trámite de exoneración del impuesto 5% a): Una vez remitido el formulario de exoneración debidamente completado al ICT por parte del sujeto interesado y por medio de la página electrónica institucional, el ICT contará con un plazo de diez días naturales a partir de la recepción de la solicitud, para revisar y validar de oficio la información y documentación presentada y verificación en el cumplimiento de los requisitos, para emitir vía correo electrónico la autorización de exoneración. El documento de autorización de la exoneración tendrá una vigencia de treinta días calendario a partir de su autorización.

En el caso de los pasaportes diplomáticos las solicitudes se resolverán por parte de la Administración Tributaria, dentro de un plazo máximo de tres días naturales, en la ventana

de trámites del Departamento, por parte de cada Embajada interesada, hasta tanto se establezca otro medio o mecanismo electrónico.

La vigencia de la autorización será la establecida de acuerdo al vencimiento del documento oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Previo a la autorización de la exoneración, se establecen los siguientes plazos para la continuidad del trámite:

La Administración Tributaria contará con un plazo de diez días naturales para validar de oficio la información de la solicitud de exoneración. Remitirá al sujeto pasivo vía correo electrónico una resolución con las indicaciones finales y la aceptación del trámite.

Asimismo, cuando sea imprescindible para la resolución del trámite, el Departamento de Administración Tributaria del ICT tendrá la facultad de requerir ampliaciones o aclaraciones adicionales a la información aportada en la solicitud, lo cual hará por escrito, vía correo electrónico, de manera motivada y por una única vez en el mismo plazo de los tres días naturales siguientes al día del recibo del trámite. En ambos casos, la prevención del ICT suspende el plazo máximo de diez días naturales para la resolución del trámite y otorga al interesado un plazo de diez días hábiles para su atención, para lo cual le indicará un correo electrónico institucional al cual remitir la respuesta del caso.

En caso de que el ICT deniegue en forma motivada una solicitud de exoneración, el sujeto pasivo podrá interponer los recursos de revocatoria ante el Departamento de Administración Tributaria y el de apelación ante la Junta Directiva del ICT, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la comunicación de la denegatoria.

En caso de que el ICT deniegue en firme una solicitud de exoneración, el sujeto pasivo podrá nuevamente realizar el trámite una vez cumpla con los requisitos establecidos al efecto.

Requisitos:

Requisitos solicitud de exoneración del impuesto 5% sobre pasajes Internacionales; para Organismos Internacionales:

1. Carta de solicitud,
2. Orden de Compra,
3. Oficio del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto (para funcionarios extranjeros acreditados ante el Gobierno de Costa Rica); o bien la consulta electrónica que se establezca con ese Ministerio para esos efectos.
4. Formulario de Exoneración.

Detalle de los requisitos:

A. Requisitos funcionarios extranjeros acreditados ante el Gobierno de Costa Rica (boleto pagado con presupuesto del Organismos Internacional):

1. Carta de solicitud dirigida al ICT, firmada por el responsable superior del Organismo de Costa Rica, que debe consignar:

- a) Número y fecha de la ley a la que se acogen.
- b) Nombre del pasajero.
- c) Número documento identificación.
- d) Nacionalidad (indicar que se trata de funcionario extranjero no acreditado ante el Gobierno de Costa Rica y que el boleto está siendo cancelado con presupuesto del Organismo)
- e) Cargo que desempeña.
- f) Motivo del viaje o misión.
- g) Número orden de compra, cargo presupuestario del Organismo.

De requerirse, en la carta de solicitud pueden aclarar cualquier otro aspecto.

2. Orden de Compra. Que compruebe que la compra del boleto se realiza con cargo al presupuesto del Organismo, debidamente firmada por el responsable superior), Debe indicar nombre del pasajero, ruta y costo de la tarifa del boleto.

3. Formulario de Exoneración (Completar formulario). Los formularios se localizan en la página web del ICT, también, cada Agencia de Viajes lo tiene en su poder.

4. Carta oficial emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto. Se presenta el original una única vez durante su vigencia, para cada funcionario, posteriormente se deberá anotar dicho número en la carta de solicitud que dirigen al ICT (indicado en punto 1). Una vez vencido el oficio que emitió dicho Ministerio, deberá ser renovado y lo presentan ante el ICT; o bien la consulta electrónica que se establezca con ese Ministerio para esos efectos.

B. Requisitos funcionarios costarricenses (boleto pagado con presupuesto del Organismo):

1. Carta de solicitud. Dirigida al ICT e indicar: Número y fecha de la ley a la que se acogen, nombre del pasajero, número documento identificación, nacionalidad, cargo que desempeña, motivo del viaje o misión, número orden de compra, cargo presupuestario del Organismo e indicar que el boleto está siendo cancelado con presupuesto del Organismo, si lo requieren pueden aclarar cualquier otro aspecto, firmada por el responsable superior.

2. Orden de Compra. Que compruebe que la compra del boleto se realiza con cargo presupuesto del Organismo, debidamente firmada por el responsable superior, Debe indicar nombre del pasajero, ruta, costo de la tarifa del boleto, entre otros detalles.

3. Formulario de Exoneración (Completar formulario). Los formularios se localizan en la página web del ICT, también, cada Agencia de Viajes lo tiene en su poder.

C. Requisitos funcionarios extranjeros no acreditados ante el Gobierno de Costa Rica (boleto pagado con presupuesto del Organismo):

1. Carta de solicitud dirigida al ICT, firmada por el responsable superior del Organismo de Costa Rica, que debe consignar:

- Número y fecha de la ley a la que se acogen.

- Nombre del pasajero.
- Número documento identificación.
- Nacionalidad (indicar que se trata de funcionario extranjero no acreditado ante el Gobierno de Costa Rica y que el boleto está siendo cancelado con presupuesto del Organismo)
- Cargo que desempeña.
- Motivo del viaje o misión.
- Número orden de compra, cargo presupuestario del Organismo.
- De requerirse, en la carta de solicitud pueden aclarar cualquier otro aspecto, firmada por el responsable superior del Organismo.

2. Orden de Compra. Que compruebe que la compra del boleto se realiza con cargo al presupuesto del Organismo, debidamente firmada por el responsable superior; Debe indicar nombre del pasajero, ruta, costo de la tarifa del boleto, entre otros detalles.

3. Formulario de Exoneración (Completar formulario). Los formularios se localizan en la página web del ICT, también, las Agencia de Viajes tienen acceso al formulario.

Requisitos solicitud de exoneración del Impuesto 5% sobre pasajes Internacionales; para Entidades de Gobierno y Otros:

1. Carta de solicitud,
2. Orden de Compra,
3. Formulario de Exoneración.

Detalle de los requisitos:

Para exoneración del impuesto 5% sobre el valor de pasajes internacionales; boleto pagado con presupuesto de la Entidad Exonerada.

1. Carta de solicitud. Dirigida al ICT, e indicar:
 - a. Número y fecha de la ley a la que se acogen,

- b. Nombre del pasajero,
- c. Número documento identificación,
- d. Nacionalidad,
- e. Cargo que desempeña,
- f. Motivo del viaje,
- g. Ruta,
- h. Número orden de compra,
- i. Cargo a partida presupuestaria,
- j. Estar al día con las verificaciones generales de oficio del Anexo 9 de este reglamento.
- k. El número de cédula jurídica de esa institución (con el fin de verificar el cumplimiento de lo antes indicado).
- l. Si lo requieren pueden aclarar cualquier otro aspecto
- m. Firmada por el responsable debidamente autorizado.

2. Orden de Compra debe indicar:

- a. Nombre del pasajero,
- b. Ruta del viaje,
- c. Costo de la tarifa del o los boletos, entre otros detalles.
- d. Cargo Presupuestario; que compruebe que la compra del o los boletos se realiza con cargo al presupuesto de la entidad exonerada, debidamente firmada por él o los responsables autorizados.

3. Formulario de Exoneración (Completar formulario). Los formularios se localizan en la página web del ICT, también, cada Agencia de Viajes tiene acceso al formulario.

Solicitud para pasaporte diplomático:

- 1. Presentar pasaporte original del Titular Diplomático.
- 2. Carta de solicitud de la embajada respectiva, dirigida al Departamento de Administración

Tributaria.

3. Copia del documento oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, a los diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República de Costa Rica), con vigencia actualizada.

Se tramitan las solicitudes de exoneración a aquellas embajadas que estén bajo el principio de reciprocidad, según listado emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Hijo/ hija (menor de edad) del Diplomático acreditado ante el Gobierno de la República de Costa Rica:

1. Presentar pasaporte diplomático del menor (original).
2. Solicitud de la embajada u organismo internacional (indicar grado de parentesco del menor con titular acreditado).
3. Copia del documento oficial emitido por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto del menor, o sello vigente en pasaporte otorgado por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

Con los requisitos en mención, se presentan al Departamento de Administración Tributaria, para el trámite respectivo.

INFORMACIÓN SOBRE EL TRÁMITE O SERVICIO

Nombre del Trámite o servicio:	Autorización de exoneración del impuesto 5% sobre pasajes internacionales que establece el art. 46, inciso a) Ley Orgánica del ICT N° 1917.
Institución:	Instituto Costarricense de Turismo
Dependencia:	Departamento de Administración Tributaria
Dirección de la dependencia, sus sucursales y horarios:	Oficinas centrales del ICT, 3° piso. Costado este del Puente Juan Pablo II, La Uruca, San José. Horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Licencia, autorización o permiso que se obtiene en el trámite o servicio:

Exoneración del pago del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes internacionales, mediante:

1. Formulario impreso, o
2. Sello en el pasaporte diplomático.

Requisitos

Solicitud con formulario:

1. Solicitud formal del ente acreedor de la exoneración dirigida al Departamento de Administración Tributaria.
2. Copia de orden de compra, que compruebe la adquisición del boleto aéreo con cargo al presupuesto del ente con derecho a ser exonerado; concedido bajo alguna ley específica.
3. Carta emitida por el Ministerio de Relaciones Exteriores para funcionarios extranjeros de Organismos Internacionales, acreditados ante el Gobierno de Costa Rica.
4. Completar formulario.

Presentan los requisitos, ante la Agencia de Viajes o Compañía de su preferencia; para que procedan con el trámite de solicitud de exoneración

Fundamento Legal

Artículo 61, siguientes y concordantes del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Art. 18 del presente decreto.

Formulario:

Departamento de Administración Tributaria
FORMULARIO SOLICITUD DE EXONERACION

Impuesto 5% sobre el valor de los pasajes internacionales Ley 1987 del 26 de Julio de 1952 (revisada),
 e inciso b) adicionado según Ley 9594 de 11 de febrero de 2008

Formulario de Exoneraciones

Nombre Entidad que solicita Exoneración:

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11
Tipo Registro	Código	Entidad Exonerada	Ley N°	Fecha de la Ley	Fecha de Señalada	Archivos adjuntos	Señaladas en boleto	T. Tarifa boleto \$	T. Tarifa boleto €	Imp. exonerado €
18							0	0.00	0.00	-

N° Boleto 001

De acuerdo a lo establecido por el artículo 17 Decreto Ejecutivo 37951-MIN-MEIC-G-J-TUR publicado en gaceta #206 del 25 de octubre del 2013, se solicita la exoneración del impuesto con base a la ley indicada.

12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28
Nombre	Apellido 1	Apellido 2	Documento ID	Nacionalidad	Ruta del Viaje	Aerolínea	Fecha de Venta	Tarifa boleto \$	T. cambio	Tarifa boleto €	Imp. exonerado €	Valor O.C. \$	N° de Orden Compra	Fecha Orden de Compra	Observaciones	N° Exoneración
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					
								0.00	0.00	0.00	0.00					

La información suministrada en este formulario así como los documentos adjuntos, deberán ser completos y claramente legibles. SIN TACHADURAS NI SOBRE ESCRITURAS.

Por cada boleto a derecho, se concede la exoneración del impuesto del 5% sobre pasajes internacionales a las personas físicas en el mismo, no debe aplicarse sobre tickets de mayor valor a lo indicado en el orden de compra de la entidad exonerada. Una vez aprobada la exoneración por el Instituto Costarricense de Turismo, se cuenta con 30 días calendario para aplicarla en la compra del boleto. Estas exoneraciones están sujetas a lo dispuesto en el artículo 63 siguientes y con contenidos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios. Toda solicitud de exoneración debe realizarse antes de la venta del ticket, de lo contrario el sistema lo rechazará. Una vez recibida la aprobación de las exoneraciones, la agenda debe coincidir con la línea Aérea para informar sobre las exoneraciones aprobadas y que estas justifiquen los boletos respectivos en la declaración quincenal de la aerolínea y en la semestral de la agencia de viajes.

FIRMA - AGENCIA/COMPAÑIA

ANEXO N°8

PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS PARA EL REEMBOLSO DEL IMPUESTO DEL 5% SOBRE EL VALOR DE LOS PASAJES VENDIDOS EN COSTA RICA, PARA CUALQUIER CLASE DE VIAJES INTERNACIONALES SEGÚN ARTÍCULO 46, INCISO A) DE LA LEY ORGÁNICA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE DE TURISMO, LEY N° 1917 DEL 30 DE JULIO DE 1955 Y SUS REFORMAS.

Fundamento jurídico para el procedimiento de reembolso del impuesto: El artículo 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios establece las facultades, condiciones y requisitos exigidos, límite de aplicación y vigencia, con el fin que la Administración Tributaria autorice los créditos que se generan a favor de los administrados; asimismo, se encuentra contenido en el artículo 19 de este Reglamento.

Procedimiento: Se establece el procedimiento para el reembolso del impuesto del 5% sobre el valor de los pasajes vendidos en Costa Rica, para cualquier clase de viaje internacional no utilizado parcial o totalmente, que se debe aplicar en el cálculo y liquidación del impuesto, que establece el artículo 46, inciso a) de la Ley 1917 del 30 de julio de 1955, conforme lo dispone el ordinal 43 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, de aplicación supletoria, por medio de la aplicación de un crédito en la declaración jurada del impuesto, que presentan los agentes de percepción, conforme se detalla a continuación:

a) Boleto vendido y reembolsado dentro del mismo periodo de la declaración jurada del impuesto. Se deberá declarar el valor de la tarifa del boleto en la columna “Tarifa USD \$” de la declaración jurada del impuesto, a la vez declararlo en la columna “otros” con el mismo valor y por medio del procedimiento de compensación, declararlo con valor “\$0.00” en la columna “Monto neto USD\$”. Se deberá indicar en la columna observaciones, que se trata de un boleto reembolsado. De esta manera el impuesto sobre el boleto será declarado y reembolsado en la declaración jurada del mismo periodo en que fue vendido.

b) Boleto reembolsado en periodo posterior al de la venta. Se deberá declarar en la columna “Tarifa USD\$” el boleto reembolsado con valor \$0,00” y en la columna “otros” declarar el valor del boleto. Aplicando el procedimiento de compensación, en la columna “Monto neto USD”, se declarará el valor del boleto como negativo o deducción. Se debe anotar en la columna de observaciones que se trata de un boleto reembolsado y el periodo en el cual fue declarado como vendido al I.C.T. De esta forma se reembolsa el impuesto sobre un boleto vendido en un periodo anterior.

Para los fines de control tributario del I.C.T., en su condición de Administración Tributaria del impuesto, con las facultades que le confiere el ordinal 103 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, el agente de percepción, o su representante en su condición de contribuyente o responsable, deberá guardar en archivo electrónico o físico, la documentación que compruebe fehacientemente que el pasajero o pagador del boleto, recibió en calidad de reembolso el monto de la tarifa y el impuesto correspondiente, sea mediante tarjeta crédito, transferencia bancaria o efectivo, y en el tanto sean declarados y cancelados previamente al ICT.

Cualquier otra deducción que se aplique en la declaración jurada del impuesto, sin la respectiva autorización del ICT será rechazada por el Departamento de Administración Tributaria y se cobrará a la aerolínea o su representante en su condición de contribuyente o responsable del impuesto la suma deducida, conjuntamente con los intereses que establece el artículo 57 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Procedimiento de reembolso para el servicio de transporte terrestre internacional ocasional definido en el artículo 2°, inciso l) ii:

Se debe gestionar la devolución del impuesto a través de la ventanilla de trámites del Departamento de Administración Tributaria, de conformidad con los procedimientos y requisitos establecidos al efecto. Aportar la documentación que compruebe fehacientemente que el pasajero o pagador del boleto, recibió en calidad de reembolso el monto de la tarifa y el impuesto correspondiente, y sean declarados y cancelados previamente al ICT.

Acceso al formulario por parte de los sujetos pasivos de la obligación tributaria: El ICT dispondrá en su página electrónica institucional, en la dirección electrónica www.ict.go.cr, un espacio permanente con los requisitos para gestionar la devolución del impuesto 5% a través de la ventanilla de trámites del Departamento de Administración Tributaria, para los administrados que prestan servicio de transporte terrestre internacional ocasional.

Requisitos:

Los administrados que prestan servicio de transporte terrestre internacional ocasional, y que gestionan la devolución del impuesto en la ventana de trámites, deberán aportar la documentación que compruebe fehacientemente que el pasajero o pagador del boleto, recibió en calidad de reembolso el monto de la tarifa y el impuesto correspondiente, y sean declarados y cancelados previamente al ICT.

Nombre del Trámite o servicio: Reembolso del impuesto del 5% sobre pasajes internacionales no utilizados.

Dirección de la dependencia, sucursales y horario: Oficinas centrales del ICT, Costado este Puente Juan Pablo II, La Uruca, San José. Horario de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:00 p.m.

Personas físicas o jurídicas:

1. Carta del encargado de la excursión o responsable quien gestionó y canceló al ICT el impuesto del 5%, donde se justifique el motivo de la cancelación de la excursión y solicite la devolución. En caso de ser un pasajero el que no viajó y solicita el reembolso, de igual manera deberá presentar la solicitud de forma individual.
2. Presentar certificación o documento emitido por parte de la autoridad competente donde conste que el automotor no salió del país, así como copia del pasaporte del responsable de

la excusión. En caso que sea un pasajero de la excursión quien no salió del país, deberá presentar copia del pasaporte donde se consigne la no salida.

3. Copia del recibo de dinero o comprobante que demuestre el reintegro del valor total de la excursión a los pasajeros (por cancelación de esta), o bien, de forma individual al pasajero que no viajó.

4. Presentar cédula de identidad o pasaporte de la persona que pagó el boleto.

5. Carta de autorización para el trámite a terceros.

6. La devolución del impuesto en la ventana de trámites se reintegra en el acto.

7. En caso de efectuar el trámite de forma electrónica se deberá presentar certificación de cuenta corriente y cuenta bancaria IBAN; el plazo para la devolución del impuesto será de ocho días hábiles.

ANEXO N°9

VERIFICACIONES DE OFICIO

En todos los casos y trámites anteriores el solicitante deberá estar al día con las siguientes obligaciones en lo que le sea legalmente aplicable, lo cual será verificado por el ICT, según el siguiente detalle:

- a) Verificación por parte del ICT, que el solicitante está al día con el pago de las cuotas obreros patronales ante la Caja Costarricense de Seguro Social. Si la empresa aparece como “Patrono Inactivo al día” la empresa solicitante deberá pronunciarse en los próximos 10 días de la presentación de esta solicitud, indicando las razones por las que se indica que es un “patrono inactivo”.
- b) Verificación por parte del ICT, que el solicitante está al día con las cuotas del pago al Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (FODESAF) de un 5% sobre el total de sueldos y salarios que paguen mensualmente a sus trabajadores según la Ley de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares, Ley N° 5662 del 23 de diciembre de 1974.
- c) Verificación por parte del ICT, que la empresa está al día con los compromisos monetarios, técnicos y legales con esta Institución, según lo establecido en los artículos 46 de la Ley Orgánica del ICT, Ley N° 1917 del 30 de julio de 1955 y sus reformas y el artículo 2 de la Ley N° 8694 del 11 de diciembre del 2008, Ley de Fortalecimiento del Desarrollo de la Industria Turística Nacional.
- d) Verificación por parte del ICT, que el permiso de funcionamiento emitido por el Ministerio de Salud y las licencias municipales del establecimiento del solicitante, se encuentran vigentes.
- e) Verificación por parte del ICT, de que el solicitante se encuentra al día con sus obligaciones tributarias con vista a la herramienta de consulta pública en línea del Ministerio de Hacienda denominada “Morosidad Tributaria” y que está disponible en la dirección electrónica www.hacienda.go.cr.

El solicitante no puede estar moroso con ninguna de las Instituciones mencionadas en lo que le sea legalmente aplicable. Ante la eventualidad de que ello ocurra y el

incumplimiento se mantenga al momento de agotado el plazo de diez días hábiles de prevención establecido en el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, la solicitud será rechazada de acuerdo al párrafo segundo de ese mismo numeral. Si el solicitante se encuentra en un arreglo de pago con alguna dependencia deberá mostrar la documentación pertinente.